

## RESOLUCIÓN No. 05479

### “POR LA CUAL SE MODIFICA EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS – PSMV A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB- ESP REVISADO Y ACTUALIZADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 3428 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución SDA No. 1037 de 2016, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y de conformidad con las Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 1433 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la **Resolución No. 3257 del 30 de octubre de 2007**, aprobó el *Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV* - presentado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB- ESP**, identificada con NIT. 899.999.094-1.

Que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB- ESP** mediante los radicados SDA No. 2015ER245775 del 07 de diciembre de 2015, 2015ER248107 del 10 de diciembre de 2015, 2015ER257439 del 21 de diciembre de 2015, 2016ER119820 del 13 de julio de 2016, 2016ER228221 del 22 de diciembre de 2016, 2017ER76048 del 27 de abril de 2017 y 2017ER164132 del 25 de agosto 2017, allegó los documentos y soportes referente a la solicitud del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).

Que, posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la **Resolución No. 3428 del 04 de diciembre de 2017**, *“Por la cual se revisa y actualiza el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAB – ESP otorgado mediante Resolución No. 3257 de 2007, y se toman otras determinaciones, en cumplimiento del numeral 4.21 de la Sentencia de AP No. 2001-90479 – Saneamiento del río Bogotá”*.

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente el 06 de diciembre de 2017, al apoderado especial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB- ESP**, renunciando a los términos de ejecutoria el 14 de diciembre de 2017. Por lo anterior, la Resolución 3428 de 2017, tiene fecha ejecutoria del 15 de diciembre de 2017.

## RESOLUCIÓN No. 05479

Que a través de radicado No. **2020ER134549 de 05 de agosto de 2020**, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB-ESP** allegó solicitud de modificación al cronograma de obras de la obligación 5 de la Resolución No. 03428 de 2017.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Concepto Técnico No 11275 de 29 de diciembre del 2020 (2020IE239089)**, evaluó la información presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB-ESP** como solicitud de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) radicada con No. 2020ER134549 de 05 de agosto de 2020.

Que a través de radicado No. **2020EE241561 de 31 de diciembre de 2020**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo requirió a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB-ESP** que complementara la información de la solicitud de modificación con radicado No. 2020ER13549 del 5 de agosto de 2020.

Que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB-ESP**, mediante los radicados **2021ER64002 de 09 de abril de 2021** y **2021ER248191 de 16 de noviembre de 2021**, remitió información complementaria para la modificación del cronograma de obras de la obligación 05 de la Resolución No. 3428 de 2017

Que el grupo técnico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo realizó una valoración de la información presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB-ESP** con los radicados No. **2021ER64002 de 09 de abril de 2021** y **2021ER248191 de 16 de noviembre de 2021** como solicitud de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), los cuales dieron como resultado el **Concepto Técnico No. 14510 de 11 de diciembre del 2021 (2021IE271712)**, el cual hace parte integral de esta resolución, y que estableció:

### ***(...) 5. EVALUACIÓN AMBIENTAL SOBRE EL RECURSO HÍDRICO***

*Considerando que dentro de las condiciones de modificación del PSMV establecidas en el concepto jurídico 5511 de 2018 del MADS, se indica que, “Las modificaciones a los PSMV, deberán estar debidamente sustentadas y estar dirigidas a optimizarlos, sin que ello conlleve a una variación sustancial del mismo, porque en caso contrario se estaría frente a la formulación de un nuevo PSMV”, a continuación, se evalúan en términos generales los argumentos presentados por la EAAB-ESP en el Radicado SDA No. 2021ER248191 del 16 de noviembre de 2021, para la modificación del PSMV y se realiza un análisis en términos de carga contaminante con el fin de establecer la existencia o no de un beneficio ambiental que conlleve a la optimización del instrumento.*

### **5.1 EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA EAAB PARA LOS PUNTOS OBJETO DE MODIFICACIÓN**

*Para los tramos 2 y 3 del río Salitre y para el tramo 3 del río Fucha, la EAAB-ESP soporta su análisis en la información contenida en el informe técnico No. 01280 del 2020 “Informe de Evaluación de*

## RESOLUCIÓN No. 05479

*Cumplimiento de la Meta Individual de Carga Contaminante y Establecimiento del Factor Regional aplicable al usuario Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB-ESP, periodo anual 2019” que derivó en la Resolución No. 01979 del 2020 “Por la cual se establece el factor regional a la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá - EAAB-ESP para el año 2019 y se adoptan otras determinaciones” y los argumentos presentados se basan en las siguientes premisas:*

1. *Indica que conforme a la implementación del instrumento económico de tasa retributiva para la vigencia 2019, cumple con la meta individual de carga contaminante para los parámetros de DBO<sub>5</sub> y SST, y que, para continuar con el cumplimiento, se hace necesario modificar los cronogramas de obra.*
2. *Para los puntos RSA-T2-0141, RSA-T3-0170, CEV-CRN-0200 y CEV-CRN-0210 determina los porcentajes de reducción aproximada en términos de carga contaminante para DBO<sub>5</sub> y SST respecto al total de la carga vertida a la cuenca Salitre, mientras que para el punto RFU-T3-0360, estima el porcentaje con respecto a la carga vertida en el tramo 3 del río Fucha.*
3. *Relaciona puntos de vertimiento que supuestamente no presentan vertimiento como es el caso de los puntos RSA-T2-0142, RSA-T3-0070, RSA-T3-0080, RFU-T3-0080 y RFU-T3-0240.*
4. *Presenta los datos reportados en el Observatorio Regional Ambiental y de Desarrollo Sostenible del Río Bogotá -Orarbo en el componente ambiental calidad del agua, correspondiente la evaluación del WQI para los años 2019 y 2020 de los tramos 2 y 3 del río Salitre y tramo 3 del río Fucha, en los que indica que se mantiene una mejora significativa en la calidad del recurso hídrico en esos tramos.*
5. *Finalmente concluye que las cargas contaminantes que se han reportado a la fecha y la buena gestión sobre los tramos permiten movilizar el cronograma de la obra.*

*Con base en los numerales expuestos la SRHS precisa lo siguiente:*

*En primera instancia, tener como base la información contenida en el informe técnico No. 01280 del 2020 “Informe de Evaluación de Cumplimiento de la Meta Individual de Carga Contaminante y Establecimiento del Factor Regional aplicable al usuario Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB-ESP, periodo anual 2019”, resulta no ser la fuente de información apropiada para establecer el efecto de un beneficio ambiental debido a la modificación del cronograma de los puntos objeto de evaluación. Lo anterior considerando que el informe técnico No. 01280 del 2020 hace parte de la implementación del instrumento económico de tasa retributiva del periodo 2019, y que por tanto en la evaluación se consideró la meta de carga contaminante para el referido periodo, en el que, para los tramos 2 y 3 del río Salitre no se tenía contemplada la eliminación de carga contaminante y que para el tramo 3 del río Fucha se consideraba la intervención de los puntos RFU-T3-0080, RFU-T3-0240, RFU-T3-0260 y RFU-T3-0400, tal como se presenta en las siguientes tablas extraídas del Anexo 4 del PSMV.*

**Tabla No. 9** Puntos de vertimiento a intervenir Cuenca Salitre.

Identificación del Punto				Localización	Año de eliminación de Carga Contaminante						
Río	Tramo	No.	Código del vertimiento	Tramo	2016	2017	2018	2019	2020	2021	
SALITRE	2	1	RSA-T2-0141	AK 30 CL 49 A						X	
		2	RSA-T2-0142	Inicio del Canal por la AK 30						X	
	<b>Total Puntos a Eliminar</b>				<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	
	3	1	RSA-T3-0040	AK 30 CL 53 A Bis						X	
		2	RSA-T3-0070	AK 30 CL 62						X	
		3	RSA-T3-0080	AK 30 CL 62							X
		4	RSA-T3-0170	AK 30 CL 68							X
		5	RSA-T3-0210	K 50 DG 71 BIS							X

**RESOLUCIÓN No. 05479**

Identificación del Punto				Localización	Año de eliminación de Carga Contaminante					
Río	Tramo	No.	Código del vertimiento	Tramo	2016	2017	2018	2019	2020	2021
		6	CEV-CRN-0200	AK 20 (Autopista Norte) No 87 - 51						X
		7	CEV-CRN-0210	AK 20 (Autopista Norte) CL 89						X
<b>Total Puntos a Eliminar</b>				<b>7</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>5</b>

Fuente: Anexo 4 Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Resolución 3428 del 2017.

**Tabla No. 10** Puntos de vertimiento a intervenir Cuenca Fucha.

Identificación del Punto				Localización	Año de eliminación de Carga Contaminante					
Río	Tramo	No.	Código del vertimiento		2016	2017	2018	2019	2020	2021
Fucha	3	1	RFU-T3-0080	Costado oriental, debajo del puente de la Avenida Las Américas con AK 68 B BIS				X		
		2	RFU-T3-0240	AK 68 G CL 10 A				X		
		3	RFU-T3-0260	AK 68 G No. 9 C - 97 (Costado norte del conjunto residencial Villa Verónica)				X		
		4	RFU-T3-0360	AV CL 13 KR 68 D						X
		5	RFU-T3-0400	AV CL 13 AK 69 B				X		
<b>Total Puntos a Eliminar</b>				<b>5</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>1</b>

Fuente: Anexo 4 Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Resolución 3428 del 2017.

En ese orden de ideas, para los tramos 2 y 3 del río Salitre para el 2019 en el PSMV no se contempló la eliminación de la carga contaminante, y el valor de la carga vertida fue inferior al establecido como meta individual, por lo que no hubo lugar a un incremento del factor regional de la EAAB para el periodo 2019, en esos dos tramos del río Salitre. Sin embargo, en el tramo 3 del río Fucha para el periodo 2019 se incrementó el factor regional, debido a la no eliminación de la totalidad de los puntos de vertimiento previstos a eliminar. Si bien lo expuesto permite establecer un contexto de la implementación del instrumento económico de tasa retributiva y su correspondiente evaluación de la meta individual de carga contaminante y establecimiento del factor regional aplicable a la EAAB-ESP en el periodo anual 2019, la **premisa No. 1** carece de sustento técnico por cuanto no representa una justificación que permita inferir la optimización del instrumento que conlleve a un beneficio ambiental, más aún cuando la modificación de las obras no determina una continuidad en el cumplimiento de la meta individual de carga contaminante, ya que para que esto suceda, se debe cumplir con la eliminación de la totalidad de los puntos previstos a eliminar y la carga contaminante en los términos y condiciones establecidos en el PSMV.

Con respecto a la inclusión de porcentajes de reducción de la carga contaminante vertida a los tramos o cuencas objeto de modificación, debido a la intervención de los puntos RSA-T2-0141, RSA-T3-0170, CEV-CRN-0200, CEV-CRN-0210 y RFU-T3-0360, no se realiza un análisis profundo de los valores presentados y de la fuente de información utilizada, por cuanto los porcentajes determinados no representan una variación frente a lo que estaba establecido para el 2021, y por consiguiente en la justificación para la optimización del instrumento, que conlleve a un beneficio ambiental. Lo anterior teniendo en cuenta que lo que se pretende es ampliar el término para la ejecución de las obras, ello no implica un beneficio, por el contrario, se están retrasando los beneficios que las obras traerían.

## RESOLUCIÓN No. 05479

Ahora bien, con relación a los puntos de vertimiento que supuestamente no presentan vertimiento se aclara que; la EAAB-ESP en su PSMV incluyó los puntos RSA-T2-0141 y RSA-T2-0142, para los cuales presentó el diagnóstico y diseño de las redes troncales de la subcuenca Arzobispo Galerías, la cual está incluida en la denominada Fase 1B, en el marco de los trabajos de consultoría realizados por INGETEC S.A., para la ejecución del contrato 1-02-255001318-2013 “Consultoría para la actualización del plan maestro de abastecimiento y la elaboración y formulación del plan maestro de alcantarillado para Bogotá y sus municipios vecinos”, la rehabilitación de los sistemas troncales de alcantarillado de las subcuencas Arzobispo – Galerías generarían la eliminación del vertimiento en tiempo seco proveniente de las estructuras de alivio localizadas en el tramo 2. Si bien el punto RSA-T2-0142 no ha presentado vertimiento en los últimos periodos, la conexión hidráulica existente entre las dos estructuras (RSA-T2-0141 y RSA-T2-0142) ha llevado al incremento de la carga contaminante del punto RSA-T2-0141, lo que es evidente cuando se compara la carga contaminante establecida como línea base en el PSMV (48 130.18 Kg/año de DBO<sub>5</sub> y 31 526.41 Kg/año de SST) y la carga vertida en 2019 (1 188 827.50 Kg/año de DBO<sub>5</sub> y 813 439.77 Kg/año de SST). Por lo tanto, es necesario el desarrollo de la totalidad de las obras previstas en el PSMV para la subcuenca Arzobispo Galerías en el PSMV, que garantice el correcto funcionamiento del sistema.

Para los puntos RSA-T3-0070 y RSA-T3-0080, la EAAB-ESP informa que se han reportado como secos desde periodos anteriores al establecido en el PSMV, sin embargo, al verificar el Anexo 6 del radicado SDA No. 2021ER248191 del 16/11/2021 la EAAB presentó la caracterización del punto RSA-T3-0070 para el periodo 2021, lo que evidencia que actualmente se presenta aporte de carga contaminante al tramo 3 (Ver Imagen No. 1), mientras que para el punto RSA-T3-0080 es necesario aclarar que, la EAAB-ESP en el Anexo 6 del radicado SDA No. 2021ER248191 del 16/11/2021, informa que se encuentra inundado (Ver Imagen No. 2). Las condiciones físicas del área donde se localizan los puntos RSA-T3-0070 y RSA-T3-0080, generan un efecto de remanso hidráulico en la entrega de las estructuras, lo que ha dificultado en ciertos periodos el monitoreo y la determinación de caudal, debido a que, bajo ciertas circunstancias no hay un flujo predominante del agua procedente de las estructuras. Sobre estos dos puntos, en la mesa técnica desarrollada en febrero del 2021 se enfatizó en la necesidad de demostrar que ninguno de los puntos presentaba vertimiento, y se sugirió realizar una medición de caudal simultánea y continua al menos de parámetros in situ, aguas arriba y abajo de los puntos considerando la cercanía de estos, que permitiera establecer la existencia de flujo y el aporte de carga contaminante. No obstante, la EAAB-ESP no presentó la información por lo cual y aunado a lo expuesto los argumentos presentados no justifican la optimización del instrumento.

**Imagen No. 1.** Reporte de resultados de laboratorio punto RSA-T3-0070 (Fecha Toma 2021/02/20)

RESOLUCIÓN No. 05479

 <p>IDEAM INSTITUTO DE HIGIENIA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES</p>	<p>DIRECCIÓN SERVICIOS TÉCNICOS LABORATORIO DE AGUAS REPORTE DE RESULTADOS ENSAYOS ACREDITADOS POR EL ONAC E IDEAM 202102200201948</p>		 <p>ACREDITADO <b>ONAC</b> COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA</p>	 <p>acueducto AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ</p>														
	<p>ISO/IEC 17025:2017 09-LAB-020</p>																	
<p><b>A FECHA EMISIÓN REPORTE (aaaa/mm/dd)</b> 2020/3/11</p>																		
<p><b>B CLIENTE</b> Nombre: Dirección Saneamiento Ambiental Dirección: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP</p>																		
<p><b>C MUESTRA(S) ANALIZADA(S)</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Muestra No</th> <th>Fecha Toma (aaaa/mm/dd)</th> <th>Hora</th> <th>Fecha Recepción de la Muestra (aaaa/mm/dd)</th> <th>Sitio Toma Muestra</th> <th>Tipo Muestra</th> <th>Matriz Analizada</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>202102200201948</td> <td>2021/02/20</td> <td>9:30 - 11:30</td> <td>2021/02/20</td> <td>PSMV RSA-T3-0070 / AK 30 CL 62</td> <td>COMPUESTA</td> <td>AGUA RESIDUAL</td> </tr> </tbody> </table>					Muestra No	Fecha Toma (aaaa/mm/dd)	Hora	Fecha Recepción de la Muestra (aaaa/mm/dd)	Sitio Toma Muestra	Tipo Muestra	Matriz Analizada	202102200201948	2021/02/20	9:30 - 11:30	2021/02/20	PSMV RSA-T3-0070 / AK 30 CL 62	COMPUESTA	AGUA RESIDUAL
Muestra No	Fecha Toma (aaaa/mm/dd)	Hora	Fecha Recepción de la Muestra (aaaa/mm/dd)	Sitio Toma Muestra	Tipo Muestra	Matriz Analizada												
202102200201948	2021/02/20	9:30 - 11:30	2021/02/20	PSMV RSA-T3-0070 / AK 30 CL 62	COMPUESTA	AGUA RESIDUAL												

Toma de muestra(s) a cargo de: Laboratorio (X) Cliente ( )

**Fuente:** Anexo 6 radicado SDA No. 2021ER248191 del 16/11/2021. Caracterizaciones de puntos de vertimientos y cuerpos de agua

**Imagen No. 2. Ficha de Identificación del punto RSA-T3-0080**

 <p>acueducto AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ</p>		<p>FICHA DE IDENTIFICACIÓN DE PUNTOS DE DESCARGA SOBRE FUENTE SUPERFICIAL PSMV 2016-2026</p>																																																								
<p>NOMBRE DE LA FUENTE RECEPTORA</p>																																																										
<p>INFORMACIÓN GENERAL DEL PUNTO DE DESCARGA</p> <table border="1"> <tr> <td>Punto de Descarga</td> <td colspan="4">Vertimiento al río Salitre</td> </tr> <tr> <td>Código</td> <td colspan="4">ARRSAT30080</td> </tr> <tr> <td>Dirección</td> <td colspan="4">AK 30 CL 62</td> </tr> <tr> <td>Cuenca</td> <td colspan="4">Salitre</td> </tr> <tr> <td>Sub- cuenca</td> <td colspan="4">No aplica</td> </tr> <tr> <td>Tramo asociado</td> <td colspan="4">3</td> </tr> <tr> <td>Zona</td> <td colspan="4">2</td> </tr> <tr> <td>Margen</td> <td colspan="4">Derecha</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Coordenadas Geográficas</td> <td>Latitud</td> <td colspan="3">Longitud</td> </tr> <tr> <td>N04°39'04.2937"</td> <td colspan="3">W074°04'42.5129"</td> </tr> <tr> <td>Localidad</td> <td colspan="4">Localidad Barrios Unidos</td> </tr> </table>					Punto de Descarga	Vertimiento al río Salitre				Código	ARRSAT30080				Dirección	AK 30 CL 62				Cuenca	Salitre				Sub- cuenca	No aplica				Tramo asociado	3				Zona	2				Margen	Derecha				Coordenadas Geográficas	Latitud	Longitud			N04°39'04.2937"	W074°04'42.5129"			Localidad	Localidad Barrios Unidos			
Punto de Descarga	Vertimiento al río Salitre																																																									
Código	ARRSAT30080																																																									
Dirección	AK 30 CL 62																																																									
Cuenca	Salitre																																																									
Sub- cuenca	No aplica																																																									
Tramo asociado	3																																																									
Zona	2																																																									
Margen	Derecha																																																									
Coordenadas Geográficas	Latitud	Longitud																																																								
	N04°39'04.2937"	W074°04'42.5129"																																																								
Localidad	Localidad Barrios Unidos																																																									
<p>CONDICIONES HIDRÁULICAS DE LA DESCARGA</p> <table border="1"> <tr> <td>Tipo de Estructura</td> <td colspan="3">Tubería</td> </tr> <tr> <td>Dimensión de la estructura</td> <td colspan="3">2,5 m</td> </tr> <tr> <td>Estructura de descarga</td> <td>Empresa</td> <td colspan="2">otro</td> </tr> </table>		Tipo de Estructura	Tubería			Dimensión de la estructura	2,5 m			Estructura de descarga	Empresa	otro		<p>CARACTERÍSTICAS AMBIENTAL DE LA DESCARGA</p> <table border="1"> <tr> <td>Epoca de Caracterización</td> <td colspan="2">Verano</td> </tr> <tr> <td>Tipo de Flujo</td> <td colspan="2">No aplica</td> </tr> <tr> <td>Tipo de vertimiento</td> <td colspan="2">No aplica</td> </tr> <tr> <td>Otros contaminantes antropicos</td> <td colspan="2">No aplica</td> </tr> <tr> <td>Tipo de alcantarillado</td> <td>Pluvial</td> <td>Sanitario</td> </tr> </table>			Epoca de Caracterización	Verano		Tipo de Flujo	No aplica		Tipo de vertimiento	No aplica		Otros contaminantes antropicos	No aplica		Tipo de alcantarillado	Pluvial	Sanitario																											
Tipo de Estructura	Tubería																																																									
Dimensión de la estructura	2,5 m																																																									
Estructura de descarga	Empresa	otro																																																								
Epoca de Caracterización	Verano																																																									
Tipo de Flujo	No aplica																																																									
Tipo de vertimiento	No aplica																																																									
Otros contaminantes antropicos	No aplica																																																									
Tipo de alcantarillado	Pluvial	Sanitario																																																								
<p>RESULTADO CARACTERIZACIÓN DE LA DESCARGA</p>																																																										

**RESOLUCIÓN No. 05479**

Fecha de la caracterización					2021/02/20 Hora 9:20				
Muestra #	Concentración Ci		Carga Cai		Muestra #	Concentración Ci		Carga Cai	
PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR	UNIDAD	VALOR	PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR	UNIDAD	VALOR
pH	Unid PH	No aplica			DBO5	(mg/L)	No aplica		
Temperatura	°C	No aplica			SST	(mg/L)	No aplica		
Conductividad	(mg/L)	No aplica			DOO	(mg/L)	No aplica		
Oxígeno Disuelto	(mg/L)	No aplica			CAUDAL	(L/Seg)	No aplica		
Coliformes Fecales	UFC /ml	No aplica			CARGA ORGÁNICA TOTAL (DBO + SST)				
Coliformes Totales	UFC /ml	No aplica			Carga=Ci*Qi*FC				
SAAM	(mg/L)	No aplica			donde:				
Nitrogeno Total	(mg/L)	No aplica			Ci=Concentración de la Sustancia Contaminante i (mg/L)				
Grasas y Aceites	(mg/L)	No aplica			Qi= Caudal Vertido de la Sustancia Contaminante i (L/s)				
Fosforo total	(mg/L)	No aplica			FC= Factor de Conversión de Unidades				

OBSERVACION DE EXCLUSIÓN DEL VERTIMIENTO	LOCALIZACIÓN DE LA DESCARGA /ARGIS-GOOGLE
En el momento que se realiza la visita se observo el agua estancada e inundado del agua del Canal Salitre.	

**Fuente:** Anexo 6 radicado SDA No. 2021ER248191 del 16/11/2021. Caracterizaciones de puntos de vertimientos y cuerpos de agua

Para el tramo 3 del río Fucha la EAAB-ESP indica que los puntos RFU-T3-0080 y RFU-T3-0240 no presentan vertimiento, sin embargo, en la Resolución No. 01979 del 2020 "Por la cual se establece el factor regional a la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP para el año 2019 y se adoptan otras determinaciones" se estableció un incremento del Factor regional a la EAAB-ESP debido al incumplimiento del indicador de número de vertimientos puntuales a eliminar. En todo caso, la eliminación de los puntos de vertimiento en los términos y condiciones establecidas en el PSMV no es una causal que implique la optimización del instrumento.

En conclusión, para los puntos relacionados en la premisa No. 3, si bien se realizó una evaluación en la que se contradice lo expuesto por la EAAB-ESP para algunos puntos, la justificación presentada por la EAAB-ESP que fundamenta la modificación por la intervención de puntos de vertimiento en los términos y condiciones establecidas inicialmente en el PSMV carece de validez y no es una causal que implique la optimización del instrumento. Más aún cuando en el análisis no se incluyen puntos de vertimiento que no han sido intervenidos por la EAAB-ESP, en contravía de lo establecido en la obligación 5 del PSMV.

Con respecto a los datos reportados en el Observatorio Regional Ambiental y de Desarrollo Sostenible del Río Bogotá -Orarbo en el componente ambiental calidad el agua, correspondiente la evaluación del WQI para los años 2019 y 2020 de los tramos 2 y 3 del río Salitre y tramo 3 del río Fucha, se precisa que la visión de la Secretaría Distrital de Ambiente es de mejorar progresivamente la calidad de los cuerpos de agua de la ciudad, y conservar la alta calidad de estos en sus tramos altos, con el propósito de ofrecer a la comunidad, ríos urbanos que puedan ofertar más y mejores bienes y servicios ecosistémicos, y mantener un programa coherente de recuperación de los cuerpos de agua superficiales de la ciudad. Es así como, en el PSMV se realizaron simulaciones de escenarios con el fin de analizar el comportamiento de la calidad del agua bajo diferentes condiciones, y a su vez inferir en la necesidad de obras de saneamiento (eliminación y/o tratamiento de vertimientos a los cuerpos de agua), con el objeto de recuperar paulatinamente la calidad del

## RESOLUCIÓN No. 05479

*agua y en un futuro poder hacer un uso de los ríos urbanos, con otros diferentes al de asimilación y transporte de aguas residuales.*

*En ese orden de ideas el PSMV busca mantener y mejorar la calidad del agua, y para el caso específico del tramo 2 del río Salitre el indicador WQI ha mantenido una categoría entre buena y excelente desde 2014, mientras que en tramo 3 la categoría ha sido invariable desde 2015, manteniéndose en marginal, presentando pequeñas fluctuaciones que puede obedecer a una variación circunstancial (por efectos naturales o por incumplimiento de un parámetro o un dato adicional), más no por el efecto del desarrollo de obras tendientes a eliminación de carga contaminante.*

*Por ejemplo, para el tramo 3 del río Salitre en el periodo 2017 el WQI tiene valores similares o superiores a lo observado en el 2019. Así mismo en el tramo 3 del río Fucha para el 2019 y el 2020 se mantiene una categoría de buena. El anterior análisis deja en evidencia que el PSMV es un instrumento integral y que el efecto en la mejora significativa de la calidad del agua debe obedecer al desarrollo de la totalidad de las obras en las condiciones y en el tiempo definido en el instrumento. Además, mantener las condiciones de calidad no representa la optimización del instrumento.*

*Los argumentos presentados por la EAAB y determinados en las premisas 1 a 4, intentan demostrar a partir de la gestión, una optimización del sistema para una resultante viabilidad de modificar los cronogramas. Al respecto, es importante señalar que la calificación de la gestión se determina en los conceptos de seguimiento del PSMV y en los informes de evaluación de las metas de carga contaminante que desarrolla la SDA. Con este criterio, la evaluación permite concluir que, en ningún caso los argumentos implican un beneficio ambiental o una optimización del instrumento.*

### **5.2 ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA OPTIMIZACIÓN DEL INSTRUMENTO**

*La EAAB-ESP en los numerales 10.4 y 10.5 del documento técnico de modificación, y con el fin de optimizar el instrumento, propone el desarrollo de proyectos, obras y/o actividades tendientes a la eliminación de carga contaminante asociada con puntos de vertimiento que no habían sido contemplados inicialmente en el PSMV. Es así como, la EAAB-ESP presenta la obra “renovación del sistema troncal de alcantarillado de la subcuenca Molinos” que, con una inversión de 40 mil millones, garantizará la eliminación de cuatro (4) puntos CMO-HCO-0155; CMO-HCO-0157; CMO-HCO-0551 y CMO-HCO-0730 (**puntos objeto de inclusión de ahora en adelante**) localizados en la subcuenca Molinos. Así mismo incluye la eliminación de un punto de vertimiento localizado en el tramo 4 del río Fucha.*

*Una vez verificada la carga contaminante vertida por los puntos objeto de inclusión y teniendo en cuenta que la eliminación de esta no había sido contemplada en la Resolución 03428 de 2017, se establece que, en efecto, y tal como se indica el concepto jurídico 5511 de 2018 del MADS, la incorporación de los puntos de vertimiento tienen el objetivo de ampliar el alcance de las obras o incluir algunas que no fueron contempladas en las proyecciones realizadas al momento en el que la EAAB-ESP presentó el PSMV a la SDA para su aprobación, con lo cual, se infiere la optimización del instrumento ambiental.*

## RESOLUCIÓN No. 05479

*Si bien las obras relacionadas con los puntos RSA-T2-0141, RSA-T3-0170, CEV-CRN-0200, CEV-CRN-0210 y RFU-T3-0360 no se han podido ejecutar, por diferentes razones, modificar los cronogramas no hace que se optimice el sistema, ni que mejore la calidad de los ríos. Sin embargo, no modificar los cronogramas tampoco hace que se construyan las obras y se mejore la calidad del recurso, por lo cual, resulta imperativo dar continuidad al esquema de saneamiento planteado en el PSMV, sin desconocer el efecto en términos de carga contaminante que conlleva el incremento del tiempo requerido para la ejecución de las obras tendientes a la eliminación de carga, y la necesidad de robustecer y optimizar el instrumento, mediante la inclusión de las obras en la subcuenca Molinos y en el tramo 4 del río Fucha.*

*Por lo anterior, el ejercicio de verificar una optimización del sistema, debe estar enfocado en un análisis de cargas, evaluando aquellas que seguirían presentes de acuerdo con las nuevas fechas de terminación de las obras, y comparándolas con aquellas que se dejarían de verter producto de las obras en la subcuenca de Molinos y la del tramo 4 de río Fucha.*

*Si bien se entiende esta solicitud con las obras objeto de inclusión, como una oportunidad de ampliar el alcance del instrumento ambiental, este alcance o beneficio ambiental debe ser cuantificado para tomar una decisión objetiva, frente a las obras objeto de inclusión y la modificación de los cronogramas.*

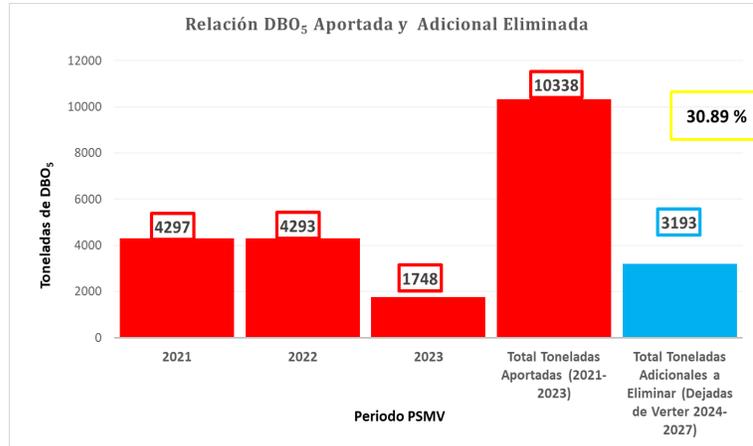
*De acuerdo con lo anterior, se decidió realizar un análisis de equivalencias en términos de aporte de carga contaminante en función del tiempo, entre los puntos objeto de modificación, que representan un mayor tiempo de descarga de aguas residuales sobre el recurso hídrico; y los puntos objeto de inclusión, que ofrecen un beneficio ambiental determinado por la reducción de la carga contaminante vertida; este análisis se haría para el periodo correspondiente al horizonte del PSMV (2027). Definiendo así, la magnitud de la optimización al modificar el PSMV, los resultados se describen a continuación:*

### **Relación DBO<sub>5</sub> y SST vertidos en el periodo 2021 y 2027**

*La modificación del PSMV implica la permanencia de la carga vertida a los ríos Fucha y Salitre para el periodo 2021 a 2023. Se establece que en términos de DBO<sub>5</sub>, se aportarán 10.338 Toneladas de DBO<sub>5</sub> durante el horizonte de vigencia del PSMV (2027) asociada con los puntos objeto de modificación. Mientras que para los puntos objeto de inclusión CMO-HCO-0155, CMO-HCO-0157, CMO-HCO-0551 y CMO-HCO-0730 asociados con la cuenca Salitre (río Molinos) y el punto RFU-T4-0092 asociado con el río Fucha, se dejarán de aportar 3.193 Toneladas de DBO<sub>5</sub> durante el horizonte de vigencia del PSMV (2027), lo anterior representa una relación del 30.89 % entre la DBO<sub>5</sub> adicional eliminada y la DBO<sub>5</sub> aportada.*

**Figura 17** Relación de Toneladas de DBO<sub>5</sub> aportadas y adicionales a eliminar durante el horizonte de vigencia del PSMV (2027)

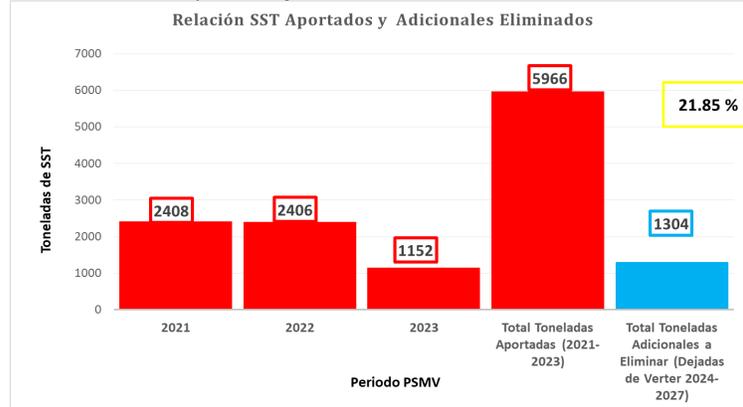
**RESOLUCIÓN No. 05479**



Fuente: SRHS - SDA 2021

Ahora bien, de manera análoga se establece que, en términos de SST, que se seguirán aportando 5.966 Toneladas de SST durante el horizonte de vigencia del PSMV (2027) asociados con los puntos objeto de modificación, mientras que para los puntos objeto de inclusión, se dejarán de aportar 1.304 Toneladas de SST durante el horizonte de vigencia del PSMV (2027), lo anterior representa una relación del 21.85 % entre los SST adicionales a eliminar y los SST que seguirán siendo aportados.

Figura 18 Relación de Toneladas de SST aportadas y adicionales a eliminar durante el horizonte de vigencia del PSMV (2027)



Fuente: SRHS - SDA 2021

## RESOLUCIÓN No. 05479

Lo anterior permite inferir que los puntos objeto de inclusión presentados por la EAAB-ESP en el radicado SDA No. 2021ER248191 del 16/11/2021 no son equiparables con los puntos objeto de modificación en el tiempo definido del PSMV, es decir, el beneficio en reducción de carga contaminante adicional a eliminar no es equivalente al beneficio generado por la eliminación de los puntos a modificar en el término definido en la Resolución 3428 del 2017, por consiguiente, la modificación del PSMV propuesta, objeto del presente análisis, no representa una optimización del instrumento, tal como lo condiciona el concepto jurídico 5511 de 2018 del MADS.

No obstante, con el objeto de evaluar la equivalencia en términos de aporte de carga contaminante en el tiempo correspondiente al horizonte del PSMV, a continuación, se realiza un análisis por punto de vertimiento, con base en la siguiente ecuación:

$$R (\%) = \frac{P_{mod}}{P_I} * 100$$

Donde,

$R (\%)$  = Beneficio ambiental generado por la relación de carga contaminante durante la vigencia del PSMV

$P_{mod}$  = Toneladas aportadas por los puntos objeto de modificación

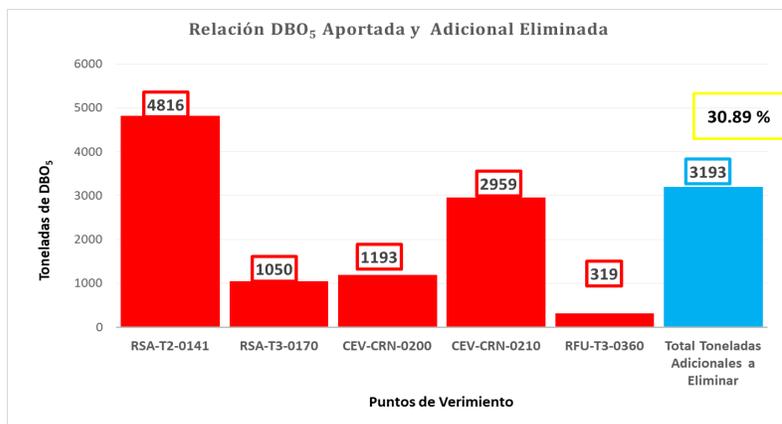
$P_I$  = Toneladas adicionales a eliminar asociadas con los puntos objeto de inclusión

Adicionalmente se define que, si  $R$  es mayor al 100 %, es decir, que existe un mayor aporte en términos de toneladas relacionadas con los puntos objeto de modificación con respecto a las toneladas adicionales a eliminar asociadas con los puntos objeto de inclusión, no se obtiene un beneficio ambiental representado en la optimización del sistema. Mientras que, si  $R$  es menor al 100 %, las toneladas adicionales a eliminar durante el periodo de vigencia del PSMV son mayores a las que se aportarán por causa del incremento del tiempo de descarga sobre el recurso hídrico de los puntos a modificar, lo cual representa una optimización del sistema.

De los 5 puntos objeto de modificación los relacionados con los códigos RSA-T2-0141 y CEV-CRN-0210 representan cerca del 75.2 % de la  $DBO_5$  vertida a los ríos Salitre y Fucha, aportada por el total de los puntos a modificar. Los puntos RSA-T3-0170, CEV-CRN-0200 y RFU-T3-0360 aportarán cerca de 2.563 Toneladas de  $DBO_5$  durante el periodo comprendido entre el 2021 y el 2023, lo cual equivale al 80.25 % del total de las Toneladas de  $DBO_5$  dejadas de verter durante el 2024 a 2027 asociadas con los puntos objeto de inclusión.

**Figura 19** Relación por punto de vertimiento de Toneladas de  $DBO_5$  aportadas y adicionales a eliminar durante el horizonte de vigencia del PSMV (2027)

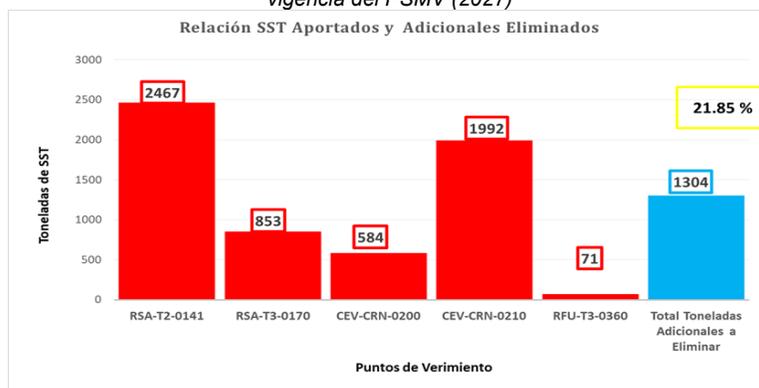
### RESOLUCIÓN No. 05479



Fuente: SRHS - SDA 2021

Para SST los puntos RSA-T2-0141 y CEV-CRN-0210 representan cerca del 74.7 % de los SST vertidos a los ríos Salitre y Fucha, aportados por el total de los puntos a modificar. Los puntos RSA-T3-0170, CEV-CRN-0200 y RFU-T3-0360 aportarán 1.508 Toneladas de SST durante el periodo comprendido entre el 2021 y el 2023, lo cual permite establecer que las Toneladas de SST dejadas de verter durante el 2024 a 2027 asociadas con los puntos objeto de inclusión representa un 86 % de las toneladas de SST aportadas por los puntos RSA-T3-0170, CEV-CRN-0200 y RFU-T3-0360.

Figura 20 Relación por punto de vertimiento de Toneladas de SST aportadas y adicionales a eliminar durante el horizonte de vigencia del PSMV (2027)



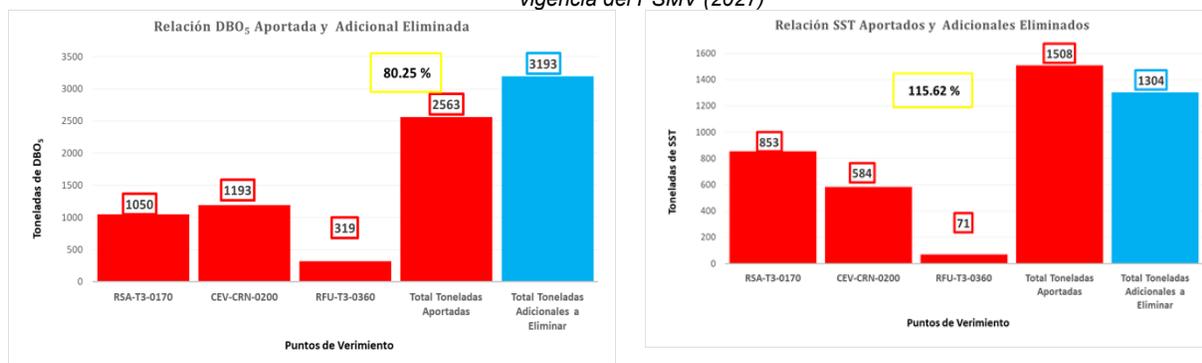
Fuente: SRHS - SDA 2021

Al realizar un análisis global tenemos que los puntos RSA-T3-0170, CEV-CRN-0200 y RFU-T3-0360 aportarán 1.508 Toneladas de SST y 2.563 Toneladas de DBO<sub>5</sub> durante el periodo comprendido entre el 2021 y el 2023, y que para los puntos objeto de inclusión CMO-HCO-0155, CMO-HCO-0157, CMO-HCO-0551 y CMO-HCO-0730 asociados con la cuenca Salitre (Río Molinos) y el punto RFU-T4-0092 asociado con el río Fucha, se dejarán de aportar 1.304 Toneladas de SST y 3.193 Toneladas DBO<sub>5</sub> durante el horizonte de vigencia del PSMV (2027).

## RESOLUCIÓN No. 05479

Es decir, la relación entre lo aportado durante el periodo comprendido entre el 2021 y el 2023 por la modificación de cronograma asociado con los puntos RSA-T3-0170, CEV-CRN-0200 y RFU-T3-0360 y lo adicional a eliminar por la inclusión de los puntos que no quedaron contemplados en el PSMV es de 80.2 % para DBO<sub>5</sub> y de 115.6 % para SST, lo que en promedio representa un 97.9 %.

**Figura 21** Relación por punto de vertimiento de Toneladas de SST aportadas y adicionales a eliminar durante el horizonte de vigencia del PSMV (2027)



	DBO <sub>5</sub>	SST
Toneladas Aportadas 2021-2023	2563	1508
Toneladas Adicionales a Eliminar 2024-2027	3193	1304
Relación (%)	80.25	115.62
<b>Promedio</b>	<b>97.94 %</b>	

De acuerdo con lo anterior se evidencia que, en términos de carga contaminante, el beneficio debido a la inclusión en el PSMV de los puntos CMO-HCO-0155, CMO-HCO-0157, CMO-HCO-0551 y CMO-HCO-0730 asociados con la cuenca Salitre (río Molinos) y del punto RFU-T4-0092 asociado con el río Fucha presentados por la EAAB-ESP en el radicado SDA No. 2021ER248191 del 16/11/2021; durante la vigencia del instrumento ambiental, son equiparables con las cargas que continuarían siendo aportadas por el tiempo adicional, requerido para la eliminación de los puntos **RSA-T3-0170**, **CEV-CRN-0200** y **RFU-T3-0360**, por tanto, la modificación del PSMV propuesta por la EAAB-ESP, objeto del presente análisis, representa una optimización del instrumento en las proporciones descritas, ajustándose al concepto jurídico 5511 de 2018 del MADS.

### 5.3 OPTIMIZACIÓN DEL MONITOREO

La EAAB-ESP en el numeral 10.6 del documento técnico de modificación, solicita realizar una modificación a la estructura de los programas de monitoreo, en la cual se trabaje conjuntamente para optimizar el instrumento. A continuación, se realizan las precisiones técnicas con base en los argumentos presentados.

## RESOLUCIÓN No. 05479

*La EAAB-ESP relaciona en su argumento que para la cuenca Salitre en las zonas altas y medias los sectores resultan predominantemente residenciales y algunos comerciales, mientras que los tramos 4 de las cuencas Fucha o Tunjuelo presentan un mayor uso industrial. Para esto se precisa que en efecto las descargas de los grandes interceptores de la ciudad, que se asocian con los tramos bajos de los ríos Fucha y Tunjuelo, presentan en sus áreas aferentes descargas de sectores generadores de ARnD, sin embargo, es de resaltar que varios de los interceptores drenan a su vez el agua residual de los tramos altos y medios de las cuencas Fucha y Tunjuelo, en los que predominan sectores residenciales.*

*La ausencia de un sistema de tratamiento en las cuencas Fucha y Tunjuelo repercute directamente en la disposición de aguas residuales sobre estos ríos, y por tanto en el aporte de carga contaminante, lo que es evidente en los porcentajes de participación históricos que para los tramos 4 de las cuencas Fucha y Tunjuelo oscila entre un 72 y 84 %, del total de la carga vertida a los ríos principales de la ciudad sin incluir los puntos de vertimiento asociados con la cuenca media del río Bogotá.*

*Ahora bien, intentar presentar un impacto relativizado por el factor regional, carece de sentido más aún cuando el incremento del factor regional de los tramos de los ríos se debe a la no intervención de los puntos de vertimiento en los términos y condiciones del PSMV, que ha generado un incumplimiento en la meta individual de carga contaminante, y no se relaciona en ningún caso con el tipo de usuarios (generadores de ARD y ARnD) asociados con las áreas aferentes de los puntos de vertimiento.*

*Finalmente, la EAAB propone realizar una serie de mesas de trabajo técnico para definir el alcance y redistribución de los puntos de monitoreo, en los que se prioricen los vertimientos de los usuarios del sistema de alcantarillado, de tal forma que se logró potenciar el instrumento, optimización de recursos y esfuerzos realizados por las entidades, que conduzcan al ejercicio conjunto pero diferenciado para el control de vertimientos de usuarios con descarga de aguas residuales no domésticas. **Lo anterior no se soporta en soluciones técnicas concretas que justifiquen y conlleven la optimización del instrumento y por tanto que permita realizar una evaluación específica para determinar la viabilidad técnica de modificar la obligación 3 del PSMV.***

### **6. CONCLUSIONES**

*La EAAB-ESP presentó mediante los radicados SDA No. 2021ER64002 del 09/04/2021 y No. 2021ER248191 del 16/11/2021 la solicitud de modificación del PSMV aprobado a través de la Resolución SDA No. 3428 de 2017.*

*La solicitud se enmarca en la modificación de cronogramas para el saneamiento de puntos de vertimiento, en el sentido de extender el plazo para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el PSMV en la obligación No. 5 para 5 puntos de vertimiento, la revisión y modificación del numeral 4.4.1 del concepto técnico 06320 de 2017, el cual tiene un efecto directo en la obligación 3 del PSMV, y la propuesta de inclusión de dos obras de saneamiento para la eliminación de 4 puntos en el sistema Canal Molinos y 1 punto en el tramo 4 del río Fucha.*

### **RESOLUCIÓN No. 05479**

- La EAAB-ESP presenta solicitud de ampliación de los cronogramas para el cumplimiento de los puntos de vertimiento RSA-T2-0141, RSA-T3- 0170, CEV-CRN-0200, CEV-CRN-0210 y RFU-T3-0360, manifestando circunstancias en las que se presentan inconvenientes en la etapa de ejecución e interventoría de los proyectos, que generaron retrasos por factores técnicos, contractuales, económicos y administrativos, que deberán ser valorados por las áreas jurídicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.

- La EAAB-ESP presentó diagnóstico actualizado compuesto por: Descripción del funcionamiento del sistema de alcantarillado y sus capacidades para las cuencas y subcuencas principales de la ciudad, información cartográfica de puntos de vertimiento, redes de alcantarillado pluvial, sanitaria y combinada en la ciudad, 245 fichas de puntos de vertimientos de los tramos y cuerpos de agua objeto de la solicitud de modificación. Conforme a la evaluación efectuada en el capítulo 4, se concluye que la información presentada es coherente y congruente con lo solicitado en el requerimiento 2020EE241561 del 31/12/2020, así como con la información disponible por parte de la SRHS recabada de los seguimientos al instrumento y los recorridos de inspección, vigilancia y control efectuados al recurso hídrico superficial.

- La EAAB-ESP presenta las caracterizaciones de calidad y cantidad de agua relacionadas con los puntos de vertimiento de mayor aporte de carga contaminante en cada una de las cuencas objeto de solicitud de modificación. De igual forma remite las caracterizaciones en las corrientes superficiales secundarias al inicio y entrega al río principal, y con los tramos de los ríos objeto de modificación, mediante un muestreo compuesto, para los siguientes determinantes: Caudal, Temperatura, Conductividad, DBO5, DQO, SST, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Oxígeno Disuelto, SAAM, Nitrógeno Total, Grasas y Aceites, Fósforo Total y pH.

- La EAAB-ESP presenta la síntesis de la meta individual de carga contaminante y el número de vertimientos puntuales a eliminar de manera anualizada para el periodo 2021-2027, con base en los cronogramas presentados tanto para los proyectos objeto de modificación como para aquellos a incluir. La base de la proyección de la carga contaminante es la que la EAAB-ESP presenta en el Anexo 8 del radicado SDA No. 2021ER248191 del 16/11/2021, y es consecuente con la metodología y los lineamientos técnicos establecidos en el concepto técnico No. 6320 de 2017, que derivó en la Resolución 3428 del 2017.

- Para aquellos tramos o cuencas que no son objeto de modificación, la EAAB-ESP presenta la proyección de la carga contaminante conforme a lo establecido en el Anexo 3 del concepto técnico No. 6320 de 2017 PSMV, correspondiente a la meta individual para el periodo 2021-2027.

- Los programas, proyectos, actividades y cronogramas presentados por la EAAB-ESP son congruentes con la eliminación de la carga contaminante para DBO5 y SST durante el periodo 2021-2027, en los tramos de los ríos principales de la ciudad. En el Anexo No. 8 del radicado SDA No. 2021ER248191 del 16/11/2021, la EAAB-ESP incluye la carga contaminante de manera anualizada para cada uno de los tramos y vertimientos de los ríos principales. Adicionalmente, en el citado anexo incluye los valores de carga contaminante generada, recolectada, transportada y tratada para cada uno de los tramos de los ríos principales.

## RESOLUCIÓN No. 05479

- La EAAB-ESP presentó la definición de los indicadores asociados con reducción de Carga Contaminante Vertida al Cuerpo de Agua, número de vertimientos puntuales a eliminar, volumen total de agua residual generado (vertido), volumen total de agua residual recolectado, usuarios con Conexiones erradas en un área determinada, Conexiones erradas corregidas y los indicadores de obras representados en el porcentaje de avance de la ejecución del proyecto respecto a la planificación.

- Con base en el análisis realizado en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, en el cual, se evalúan los argumentos presentados por la EAAB-ESP con relación al beneficio ambiental generado por la modificación del instrumento, con los que pretenden demostrar a partir de la gestión, una optimización del sistema para una resultante viabilidad de modificar los cronogramas. Al respecto, es importante señalar que la calificación de la gestión se determina en los conceptos de seguimiento del PSMV y en los informes de evaluación de las metas de carga contaminante que desarrolla la SDA. Con este criterio, la evaluación permitió establecer que, en ningún caso los argumentos presentados por la EAAB-ESP implican un beneficio ambiental o una optimización del instrumento.

- La EAAB-ESP propone el desarrollo de proyectos, obras y/o actividades tendientes a la eliminación de carga contaminante, con el objeto de incluir puntos de vertimiento no contemplados en la Resolución 3428 de 2017, tal como lo establece el concepto jurídico 5511 de 2018 del MADS.

- De acuerdo con el análisis desarrollado en el numeral 5.2 del presente concepto técnico, se establece que en términos de carga contaminante, el beneficio ambiental debido a la inclusión en el PSMV de los puntos asociados con las cuencas de los ríos Salitre (Subcuenca Molinos) y Fucha, durante la vigencia del instrumento ambiental, es equiparable únicamente, con las cargas que continuarían siendo aportadas durante el tiempo adicional requerido para la eliminación de los puntos RSA-T3-0170, CEV-CRN-0200 y RFU-T3- 0360, lo cual representa una optimización del instrumento ambiental, ajustándose al concepto jurídico 5511 de 2018 del MADS.

- Se considera viable técnicamente modificar la obligación 5 del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, aprobado por medio de la Resolución 3428 del 2017 en coherencia con el análisis efectuado en el numeral 5.2 del presente documento.”

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a través del memorando **2021IE271775 de 11 de diciembre de 2021**, remitió a la Dirección Legal Ambiental el Concepto Técnico No. 14510 del 11 de diciembre de 2021, en el que solicitó realizar la revisión y valoración jurídica de la solicitud de modificación del instrumento presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**.

Que la Dirección Legal Ambiental en atención al memorando previamente citado, dio respuesta a través del radicado No. **2021IE282213 de 20 de diciembre de 2021**, donde manifestó:

**“(…) 2. Análisis sobre la solicitud de ampliación de los cronogramas del PSMV para el cumplimiento de los puntos de vertimiento RSA-T2-0141 y CEV-CRN-0210 presentada por la EAAB - ESP.**

## RESOLUCIÓN No. 05479

Lo primero que debe resaltarse es que, el PSMV se encuentra regulado en la Resolución 1433 de 2004<sup>1</sup> expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como en el Decreto 1076 de 2015<sup>2</sup>.

Concretamente los artículos 2.2.3.3.4.18. y 2.2.3.3.5.12. del Decreto 1076 de 2015 establecen que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el PSMV aprobado por la autoridad ambiental respectiva, debiendo regirse por lo dispuesto en estos, según corresponda.

Particularmente, en lo que se refiere a la modificación este último instrumento ambiental, la normativa en comento no consagra los presupuestos jurídicos para su procedencia; sin embargo, tal y como se reseña en el Concepto Técnico, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Concepto Jurídico No. 5511 de 2018 estableció:

*“Corresponde indicar que este Ministerio ha considerado que es posible modificar el PSMV cuando se presente al menos una de las siguientes situaciones:*

1. *Se realice por parte de la autoridad ambiental competente:*
  - a. *La definición de parámetros y valores límites máximos permisibles más estrictos para los vertimientos puntuales que se realicen en el cuerpo de agua receptor.*
  - b. *La formulación de un plan de ordenamiento del recurso hídrico.*
  - c. *La realización de cambios a los objetivos de calidad.*
  - d. *El ajuste o la definición de nuevas metas de descontaminación.*
  - e. *La reglamentación de vertimientos.*
2. *Cuando como resultado de la revisión o modificación del Plan de Ordenamiento y Territorial - POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial -PBOT o Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT, se afecten los programas, proyectos o actividades establecidos para el saneamiento y tratamiento de los vertimientos contemplados en el PSMV aprobado por la autoridad ambiental competente.*
3. *Cuando el respectivo prestador del servicio público de alcantarillado, solicite la modificación del cronograma y el plan de inversiones definido en el PSMV con el objetivo de ampliar el alcance de las obras o de la cobertura del servicio no contempladas en las proyecciones realizadas al momento de presentar el PSMV a la autoridad ambiental competente para su aprobación, siendo necesario que indique en qué consiste la modificación y aporte los documentos de soporte técnico y financiero correspondientes, siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución 1433 para la elaboración de los PSMV.*

*Así mismo, cuando el prestador justifique que por razones ajenas a su voluntad, se presentan limitaciones de tipo económico que conllevan a la modificación del cronograma o a ajustar el plan de inversiones del PSMV, siendo necesario que indique en qué consiste la modificación y aporte los documentos de soporte técnico y financiero correspondientes, siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución 1433 para la elaboración de los PSMV.*

<sup>1</sup> “Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones”.

<sup>2</sup> “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

## RESOLUCIÓN No. 05479

*Las modificaciones a los PSMV, deberán estar debidamente sustentadas y estar dirigidas a optimizarlos, sin que ello conlleve a una variación sustancial del mismo, porque en caso contrario se estaría frente a la formulación de un nuevo PSMV.” (Subrayas fuera de texto).*

*Una vez expuesto el anterior marco normativo, la Dirección Legal a continuación analizará los motivos expresados por la EAAB - ESP de orden jurídico para justificar la modificación de los cronogramas en las obras de los puntos de vertimiento **RSA-T2-0141** y **CEV-CRN-0210**:*

### **2.1. Cuenca Salitre**

#### **2.1.1. Punto de vertimiento RSA-T2-0141**

*Tal y como se citó en líneas previas, la EAAB - ESP sustentó la necesidad de ampliación del cronograma de obras frente a este punto de vertimiento, principalmente en que se presentaron problemas técnicos en la ejecución del contrato de obra establecido para efectuarlas, esto es, el No. 1-01-25500-1419-2018.*

*Así, señala la empresa que debido a “aspectos relacionados con los diseños” elaborados por la firma CONSULTORES DE INGENIERIA UG 21 SL SUCURSAL EN COLOMBIA, ejecutor del contrato de consultoría No. 1-2-25550-0810-2016, no fue posible iniciar el contrato de obra No. 1-01-25500-1419-2018, pues dicho contrato tuvo como base los mencionados diseños y debió solicitar aclaraciones sobre los mismos; logrando hasta el 26 de agosto de 2019 la suscripción del acta de inicio del proyecto y suspendiendo el proyecto de renovación del sistema a partir del 21 de octubre de 2019.*

*Bajo dicho contexto, la EAAB - ESP alega que: “el proyecto de rehabilitación del alcantarillado fue concebido por el consultor con la renovación de la tubería en el mismo sitio y trazado por el que actualmente se encuentra construido, sin embargo, en desarrollo de las actividades de localización y replanteo de las redes de alcantarillado a construir y de la inspección de las otras redes de servicio público con interferencia para el proyecto, se encontró que algunos tramos generaban afectaciones a terceros y un gran impacto ambiental, motivo por el cual se evidenció la necesidad de ajustar el alineamiento de las tuberías propuestas del andén o de las zonas cercanas al mismo, a la vía vehicular”, a fin de minimizar el impacto ambiental por tala de árboles, afectación predial e intervención de andenes, lo que requirió una serie de gestiones para modificar los diseños y lograr iniciar las obras presupuestadas.*

*Adicionalmente, el prestador expone que debió modificar el contrato de obra adicionando recursos y prorrogando el plazo de ejecución a 7 meses (fecha de terminación al cinco (5) de marzo de 2022), pues se determinó que las cantidades iniciales del contrato de obra no estaban contempladas algunas actividades y las cantidades de obra para el tramo entre las cámaras CMP96277 (Av. 30 48-86) y CMP96317 (Cra. 27 A con calle 49 A) más dos cámaras localizadas en la calle 42 entre carreras 24 y 22, serían nuevas debido al nuevo trazado del último tramo.*

*Como soporte de lo anterior, la EAAB –ESP aportó la siguiente información:*

### **RESOLUCIÓN No. 05479**

1. *Copia del contrato de obra No. 1-01-25500-1419-201, suscrito el 28 de diciembre de 2018 entre la EAAB - ESP y CONSORCIO RCP 1492, cuyo objeto es: "Renovación del sistema troncal de alcantarillado combinado de la subcuenta Arzobispo – Galerías – Fase I", con un plazo de ejecución de 17 meses.*

2. *Acta de inicio del contrato de obra No. 1-01-25500-1419-2018, con fecha del 26 de agosto de 2019.*

3. *Acta de suspensión No. 1 del contrato de obra No. 1-01-25500-1419-2018, en la cual se indica como fecha de suspensión del contrato entre el 21 de octubre de 2019 al 4 de diciembre de 2019, con sustento en lo que se cita a continuación:*

*"(...) Luego de realizadas las actividades de replanteo y determinación de redes y cruces existentes según el diseño establecido para el proyecto, se pudo determinar que existen interferencias con otras redes de servicios públicos, afectación a terceros y un gran impacto ambiental, que requieren que la EAAB ESP analice la alternativa presentada por el Contratista, con el concepto del Interventor, para mover el alineamiento de las tuberías propuestas del andén a la vía, lo cual disminuiría los impactos y traería otros beneficios para la ejecución del proyecto, Arzobispo – Galería Fase I, ya que minimizaría de manera considerable los siguientes aspectos: 1) No se requeriría la tala de 177 árboles, se pasaría aproximadamente a 15 talas. 2) No se tendría afectación predial directa de aproximadamente 50 predios de particulares que se encuentran a borde de las excavaciones. 3) La intervención de andenes se limitaría a las conexiones domiciliarias, especialmente en andenes que se encuentran en garantía por proyecto recientemente desarrollado por el IDU.*

*En movimiento de las redes, propuesto conceptualmente del andén a la vía, requiere que la EAAB ESP realice algunos chequeos y/o ajustes al diseño en la parte hidráulica, geotécnica y estructural para garantizar las óptimas condiciones de su ejecución.*

*Es por lo anterior que se suscribe la suspensión del contrato mientras se realizan los ajustes señalados por parte de la EAAB ESP, lo cual evita el consumo del tiempo contractual para la ejecución de actividades. (...)"*

4. *Acta de prórroga de la suspensión No. 1 del contrato de obra No. 1-01-25500-1419-2018, en la que se indica que el contrato sería suspendido entre el 5 de diciembre de 2019 y el 2 de febrero de 2020.*

5. *Acta de reinicio del contrato de obra No. 1-01-25500-1419-2018, en la cual se indica que el contrato fue suspendido 119 días y como fecha de reinicio el 17 de febrero de 2020.*

6. *Acta de suspensión No. 2 del contrato de obra No. 1-01-25500-1419-2018, en la que se indica que el contrato sería suspendido entre el 20 y 23 de marzo de 2020, sustentado en el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional a causa del COVID 19, toda vez que "no se podrán realizar actividades en las áreas de influencia del proyecto lo que generará atrasos significativos (...)"*

7. *Actas de prórroga de la suspensión No. 2 del contrato de obra No. 1-01-25500-1419-2018, en las que se indica que el contrato sería suspendido en las siguientes fechas: (i) 24 de marzo al 12 de*

### **RESOLUCIÓN No. 05479**

*abril de 2020; (ii) 13 al 27 de abril de 2020; y (iii) 27 de abril al 31 de mayo de 2020, fundamentadas en que persisten las mismas circunstancias de la suspensión.*

**8.** *Acta de reinicio del contrato de obra No. 1-01-25500-1419-2018, en la cual se indica que el contrato fue suspendido desde el 19 de marzo de 2020 y como fecha de reinició el 1 de junio de 2020.*

**9.** *Copia del contrato de interventoría No. 1-15-25500 suscrito el 28 de diciembre de 2018 entre la EAAB - ESP y H2O CONSULTING S.A.S. con el objeto de: "Interventoría técnica, administrativa, financiera, social, ambiental y jurídica para la renovación del Sistema Troncal de Alcantarillado Combinado de la Subcuenca Arzobispo – Galerías Fase I".*

**10.** *Actas de suspensiones, prórrogas de las suspensiones y de reinicio del contrato de interventoría No. 1-15-25500, la cuales coinciden con las mismas fechas de las actas del contrato de obra No. 1-01-25500-1419-201, sobre el que se ejerce la interventoría.*

**11.** *Carpeta con el índice y soporte de los planos para las obras objeto del proyecto.*

**12.** *Carpeta con los planos modificados, fechados a enero de 2020.*

**13.** *Copia de la modificación No. 1 del contrato de obra 1-01-25500-1419-2018, suscrita el 17 de diciembre de 2020, con el objeto de: "realizar la modificación a las cantidades previstas de obra e inclusión de ítems extras del presente contrato, adicional el valor del contrato en la suma de dos mil setenta y seis millones ochenta y tres mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$2.076.083.959) M/CTE y adicionar en tiempo el plazo de ejecución del contrato de obra en siete (7) meses y modificar la cláusula décima primera – control de plazos parciales", junto con el presupuesto del contrato y el cronograma de las obras del mismo.*

**14.** *Copia de la notificación de la Resolución No. 3377 de 2021, por medio de la cual la Secretaría Distrital de ambiente "otorga permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones".*

**15.** *Cronogramas del proyecto Arzobispo Galerías Fase I, con estimación de finalización en el año 2022.*

**16.** *Presupuesto del proyecto Arzobispo Galerías Fase I.*

*Analizada la información previamente descrita, observa la Dirección Legal que se encuentran soportes documentales que evidencian que, en efecto, como lo informa la EAAB –ESP, los retrasos en las obras relativas al punto de vertimiento RSA-T2-0141 se debieron principalmente a causa de modificaciones que debieron efectuarse a los diseños que habrían sido parte del insumo de los estudios previos del contrato de obra No. 1-01-25500-1419-2018. Un claro ejemplo de esto es el acta de suspensión No. 1 del contrato, en la que el contratista y la interventoría dejaron constancia de la necesidad de que la EAAB- ESP analizara una modificación de los diseños a fin de mitigar los impactos de las obras y "garantizar las óptimas condiciones de su ejecución".*

## RESOLUCIÓN No. 05479

*Además, se encuentra debidamente probada la modificación del enunciado contrato en el valor y su plazo de ejecución, con motivo de una ampliación en la cantidad de las obras contempladas inicialmente. Así, el contrato fue modificado para adicionar recursos por un monto de \$2.076.083.952, por lo que el valor actual del contrato 1-01-25500-1419-2018 es de \$15.555.274.635, de igual manera se prorrogó el plazo de ejecución siete meses, estableciendo como nueva fecha de terminación el 5 de marzo de 2022.*

*Frente a lo enunciado, es preciso indicar que parte de la correcta estructuración que debe preceder cualquier proceso contractual, y en específico, los contratos de obra, se torna necesaria la existencia de diseños y estudios especializados de las obras a contratar<sup>3</sup>. En aplicación de ello, como lo afirma la EAAB –ESP, suscribió el contrato de consultoría No. 1-2-25550-0810-2016, producto del cual contó con unos estudios y diseños detallados para la renovación de los sistemas troncales de alcantarillado de la subcuenta Arzobispo – Galerías elaborados por una empresa especializada en la materia.*

*Conforme a lo anterior, se observa que, en principio, la EAAB - ESP actuando bajo el principio de buena fe, tomó como base los diseños y estudios obtenidos del contrato de consultoría para adelantar el proceso de invitación pública establecido en su Manual de Contratación para el contrato de obra en referencia y, con ello, efectuar entre otros puntos, la eliminación del punto de vertimiento RSA-T2-0141. Sin embargo, posteriormente a la suscripción del contrato de obra y de su correspondiente interventoría, fue identificada la necesidad de modificación de los diseños, derivando esto en la suspensión del contrato y su modificación.*

*Sobre el particular, es de destacar que, tal y como lo reconoce el Consejo de Estado, los contratos de obra son susceptibles de que sobrevengan situaciones que hagan necesaria su modificación, tal y como ocurrió en el presente caso, cobrando importancia la aplicación del principio de buena fe objetiva de las partes del contrato, así:*

*“Por eso, durante el desarrollo de un contrato como el de obra, en el que pueden sobrevenir una serie de situaciones, hechos y circunstancias que impliquen adecuarlo a las nuevas exigencias y necesidades en interés público que se presenten y que inciden en las condiciones iniciales o en su precio, originados en cambios en las especificaciones, incorporación de nuevos ítems de obra, obras adicionales o nuevas, mayores costos no atribuibles al contratista que deban ser reconocidos y revisión o reajuste de precios no previstos, entre otros, la oportunidad para presentar reclamaciones económicas con ocasión de las mismas y para ser reconocidas es al tiempo de suscribir o celebrar el contrato modificatorio o adicional. (...)*

*De manera que el principio de la buena fe contractual es de carácter objetivo e impone, fundamentalmente, a las partes respetar en su esencia lo pactado, cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, perseverar la ejecución de lo convenido, observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y*

---

<sup>3</sup> En materia de un contrato de obra estatal, el Consejo de Estado indicó que, en armonía con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 25 y el numeral 1 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, la entidad debe tener los estudios y diseños antes de la apertura del procedimiento de selección (Sección Tercera, Sentencia del 2 de marzo de 2020, rad. 85001233100020050033903 (42736), Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero).

## RESOLUCIÓN No. 05479

*cuya satisfacción depende, en buena medida, de la lealtad y corrección de la conducta propia.*<sup>4</sup>  
(Subrayas fuera de texto).

*Entorno a la buena fe, como principio general de derecho y, por tanto, orientador de las relaciones jurídicas tanto privadas como públicas, implica en materia negocial una conducta enmarcada dentro del contexto de los deberes de corrección, claridad y recíproca lealtad que se deben los contratantes, para permitir la realización de los efectos finales buscados con el contrato y procurar el equilibrio económico del mismo.*

*Luego, la buena fe en el ámbito contractual conlleva un compromiso de lealtad y confianza en lo convenido por las partes, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1603 del Código Civil, y los artículos 863 y 871 del Código de Comercio.*

*A su vez, la Constitución Política elevó la buena fe a precepto constitucional en su artículo 83 y la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3 dispone que: “las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales y que por virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”.*  
(Subrayas fuera de texto).

*A su turno, la Corte Suprema ha referido que los contratos deben interpretarse bajo la buena fe objetiva, así:*

*“... la Corte, en jurisprudencia reiterada, ha resaltado que si la misión del intérprete, es la de recrear la voluntad de los extremos de la relación contractual, su laborio debe circunscribirse, únicamente, a la consecución prudente y reflexiva del aludido logro, en orden a que su valoración, de índole reconstructiva, no eclipse el querer de los convencionistas (cas. civ. 14 de agosto de 2000, exp. 5577). De allí que la operación interpretativa del contrato parta necesariamente de un principio básico: la fidelidad a la voluntad, a la intención, a los móviles de los contratantes. Obrar de otro modo es traicionar la personalidad del sujeto comprometida en el acto jurídico, o en otros términos, adulterar o desvirtuar la voluntad plasmada en él (CCLV, 568). A lo anterior se agrega que, tratándose de contratos mercantiles, el juzgador no puede circunscribir su atención exclusivamente a las precitadas reglas hermenéuticas, todas ellas establecidas en el Código Civil, pero aplicables a los negocios jurídicos de esa estirpe, por la integración normativa que dispone el artículo 822 del Código de Comercio, sino que debe igualmente atender los principios o directrices que, de manera especial, consagra esta última codificación, entre ellos, por vía de ejemplo, el que aparece entronizado en el artículo 871, conforme al cual, los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo estipulado expresamente en ellos, sino además a todo lo que corresponde a su naturaleza, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”<sup>5</sup>*

*En igual sentido, la Doctrina ha expuesto:*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de enero de 2018, Radicación 680012333000201300118 01 (52.666), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de febrero de 2005, Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

## RESOLUCIÓN No. 05479

*“En primer término, resalta el carácter normativo de la buena fe, esto es, su capacidad para crear permanentemente reglas que las partes deben cumplir durante el iter contractual y su efecto integrador del contrato, en virtud del cual no se hace necesario pactar la buena fe para que los efectos derivados de la misma operen sobre todo contrato, sea mediante la imposición de reglas no previstas por las partes o mediante la restricción o modificación de las estipulaciones contractuales o del ejercicio abusivo de los derechos.*

*(...) la buena fe esté presente en las cosas fundamentales de la vida social, y que vincula al principio con deberes de honestidad, de probidad, de consideración de los intereses de la contraparte y por ende de colaboración y de solidaridad, de claridad, de diligencia, de equilibrio, de reciprocidad y de lealtad, entre otros muchos, que conducen a vedar el abuso del derecho o el enriquecimiento sin causa, todas reglas que emanan del principio de buena fe, lejos de diluir el principio de buena fe en una norma moral abstracta, hace que por el contrario lo concreten en valores objetivos, determinados por la riqueza de las reglas que emanan de la buena fe, que no admiten discrecionalidad alguna, pues el propio juez en su aplicación está sometido a los preceptos del principio. (...)”<sup>6</sup>.*

*Consecuentemente, una interpretación ajustada al principio de buena fe que debe imperar las relaciones jurídicas permite concluir que, en el caso en concreto se presentaron circunstancias sobrevenientes que presuntamente justificarían que las obras frente al punto de vertimiento no se hayan realizado en el término inicialmente previsto por la EAAB - ESP, toda vez que, como se ha analizado, su contratista y la interventoría del contrato de obra No. 1-01-25500-1419-2018 advirtieron aparentes circunstancias técnicas y potenciales impactos en los diseños que daban el alcance de las obras asociadas al contrato, las cuales demandaron, en aras de garantizar el interés público y el objeto contratado, la modificación de estos.*

*Supuesto que a su vez implicó que, según lo informado por la EAAB - ESP, no se pudiera suscribir oportunamente el acta de inicio, así como la suspensión y posterior modificación del contrato de obra, pese a lo cual, aparentemente a la fecha las partes lograron superar las dificultades presentadas en procura de la ejecución del contrato y el equilibrio de este, según los soportes documentales que acompañaron la solicitud de modificación del PSMV presentado por el prestador.*

*Por lo expuesto, si bien es claro la eliminación del punto de vertimiento RSA-T2-0141 se concretará en un periodo superior al inicialmente establecido en el cronograma de obras del PSMV de la EAAB - ESP, lo cierto es que, tal y como lo indica la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en el Concepto Técnico, y comparte esta Dirección Legal: “Si bien las obras no se han podido ejecutar, por diferentes razones, modificar los cronogramas no hace que se optimice el sistema, ni que mejore la calidad de los ríos. Sin embargo, no modificar los cronogramas tampoco hace que se construyan las obras y se mejore la calidad del recurso.” (Subrayas fuera de texto).*

*En armonía con lo analizado, resulta procedente acceder a la solicitud de modificación del cronograma de obras respecto al punto de vertimiento RSA-T2-0141 en los términos señalados en el Concepto Técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, con el propósito de que se materialice la finalidad del PSMV, esto es, disminuir el número de vertimientos*

---

<sup>6</sup> Neme Villarreal, Martha Lucía. “El principio de buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano”, Revista de Derecho Privado No. 11 de 2006, Universidad Externado de Colombia.

## RESOLUCIÓN No. 05479

*puntuales hasta conducirlos al sitio de tratamiento y disposición final, y con ello, disminuir la carga contaminante a las fuentes hídricas. Lo anterior, supeditado al estricto cumplimiento por parte de la EAAB- ESP del desarrollo de la totalidad de las obras en las condiciones y en el tiempo definido nuevamente en el instrumento.*

### **2.1.2. Punto de Vertimiento CEV-CRN-0210**

*La EAAB-ESP expone que frente al punto de vertimiento CEV-CRN-0210 celebró a finales del año 2018 contrato de consultoría No. 1-2-25500-1394-2018, a fin de obtener los diseños que permitirán la contratación de las obras de la infraestructura necesaria para la eliminación definitiva de tal vertimiento.*

*No obstante, afirma que “se suspendió el 18 de febrero del mismo año, debido a que no se contaba con firma que realizará la interventoría, así las cosas, una vez se suscribió el 5 de diciembre de 2019 el contrato de interventoría No. 1-15-25500-1245-2019, se procedió a adelantar los trámites para suscribir acta de reinicio, como es la aprobación del plan de calidad y cronograma” y afirma que, a causa de la pandemia ocasionada por el COVID -19, debió suspender nuevamente el contrato, reiniciando la ejecución hasta el 3 de agosto de 2020.*

*Adicionalmente, la empresa resalta que asociado al punto de vertimiento cuenta con el contrato de obra No. 1-01-31100-0970-2016, cuya ejecución está en un 85,64% de avance, y cuando culmine las obras representará “una solución amplia para la estructura CEV-CRN-0210, de tal manera que se contribuye significativamente a sanear el canal Virrey y eliminar los vertimientos en la zona”.*

*La EAAB – ESP presentó como sustento de lo anterior, la siguiente documentación:*

- 1. Copia del contrato de consultoría No. 1-2-25500-1394-2018 suscrito el 27 de diciembre de 2018 entre la EAAB -ESP y ESTUDIOS TÉCNICOS Y CONSTRUCCIONES, con el objeto de: “Ingeniería de detalle para renovación del sistema troncal de alcantarillado pluvial y sanitario de la subcuenca Chicó – Río Negro”, con un plazo de ejecución de doce (12) meses.*
- 2. Oficio No. 11900-2018-3673 del 26 de diciembre de 2018, a través del cual el Comité Evaluador de la EAAB - ESP recomienda la declaratoria de desierta de la invitación pública: ICSM-0689-2018: “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA, CONTABLE, FINANCIERA, AMBIENTAL Y SOCIAL PARA LA INGENIERÍA DE DETALLE PARA LA RENOVACIÓN DEL SISTEMA TRONCAL DE ALCANTARILLADO DE LA SUBCUENCA CHICÓ – RÍO NEGRO”, sustentada principalmente en lo siguiente:*

*“De acuerdo al contenido de los términos y condiciones de la invitación pública simplificada ICSM-0689-2018, literal M. Trámite de evaluación simplificada, se efectuó la evaluación integral de los tres (3) primeros oferentes en el orden de elegibilidad, una vez efectuada la evaluación de los oferentes las sociedades (...) no atendieron los requerimientos efectuados por la EAAB-ESP mediante documento de solicitud de aclaraciones publicado el día 20 de noviembre de 2018 y siendo rechazadas las ofertas, con fundamento en el Literal “i. Causales de rechazo de las ofertas; j. Cuando la EAAB-ESP le haya solicitado subsana y/o aclarar algún documento o información y el Oferente no lo realice dentro del término otorgado para tal efecto.”*

## **RESOLUCIÓN No. 05479**

*Teniendo en cuenta que (...) Participantes en la invitación que nos ocupa no actualizaron la vigencia de las pólizas dichas oferta (sic) no podrán ser evaluadas teniendo en cuenta el procedimiento señalado para tal fin: (...)*

*De acuerdo a las anteriores consideraciones no se evalúan las ofertas ubicadas en el siguiente lugar de elegibilidad como consecuencia de no cumplirse con lo estipulado en el Literal A.3. Garantía de seriedad de la oferta. Motivo por el cual se incurre en las Causales para declarar desierto el proceso J. Rechazo, declaratoria de desierto o terminación unilateral; Causales para declarar desierto el proceso. C. Cuando todas las ofertas presentadas hayan incurrido en causal de rechazo. La EAAB-ESP a través de su CÓMITE EVALUADOR recomienda SE DECLARE desierto LA INVITACIÓN PÚBLICA SIMPLIFICADA No. ICSM-0689-2018.”*

**3.** Oficio No. 25510-2018-2354 del 31 de diciembre de 2018, cuyo asunto es: “Aceptación de la recomendación de declaratoria de desierto. Invitación ICSM-0689-2018: “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA, CONTABLE, FINANCIERA, AMBIENTAL Y SOCIAL PARA LA INGENIERÍA DE DETALLE PARA LA RENOVACIÓN DEL SISTEMA TRONCAL DE ALCANTARILLADO DE LA SUBCUENCA CHICÓ – RÍO NEGRO” (...).”

**4.** Acta de inicio del contrato de consultoría No. 1-2-25500-1394-2018, fechada a 14 de febrero de 2019.

**5.** Acta de suspensión No. 1 del contrato de consultoría No. 1-2-25500-1394-2018, en la que se establece la suspensión del contrato entre el 18 de febrero de 2019 al 18 de julio de 2020, por las siguientes razones:

*“Se dio inicio por parte de la EAAB-ESP, a adelantar el proceso de contratación del contrato de interventoría externa correspondiente a la vigencia del año 2019, toda vez que se hace necesario para el Acueducto de Bogotá contar con una persona natural o jurídica contratada experta, para controlar, exigir y verificar la ejecución y cumplimiento del objeto, término de referencia y especificaciones técnicas de los diseños contratados en términos de calidad y oportunidad, quien deberá contar con un equipo de personal interdisciplinario, suficiente e idóneo para atender de manera conjunta los temas técnicos, administrativos, financieros, ambientales y sociales que acontecen durante el desarrollo de los diseños contratados.”*

**6.** Acta de prórroga de la suspensión No.1 del contrato de consultoría No. 1-2-25500-1394-2018, en la que se indica que el contrato seguiría suspendido entre el 18 de julio de 2019 al 19 de diciembre de 2019, al prolongarse las circunstancias que fundamentaron la suspensión.

**7.** Acta de prórroga de la suspensión No.1 del contrato de consultoría No. 1-2-25500-1394-2018, en la que se indica que el contrato seguiría suspendido entre el 20 de diciembre de 2019 al 19 de marzo de 2020, sustentado en lo siguiente:

*“El 5 de diciembre de 2019, la Empresa de Acueducto de Bogotá EAAB-ESP, celebró el contrato de interventoría No. 1-15-25500-1245-2019 con la firma H2O CONSULTING S.A.S, para ejercer la interventoría externa para la Ingeniería de Detalle para la Renovación del*

## **RESOLUCIÓN No. 05479**

*Sistema Troncal de Alcantarilla de la Subcuenca Chico Río Negro. Se considera que el inicio de este contrato tomará unos dos (2) meses, plazo estimado para que el interventor tramite los documentos requisitos para suscribir el acta de iniciación, por lo que acuerda prorrogar la suspensión No. 2 del contrato de Consultoría No. 1-2-25500-1394-2018 y conseguir que los dos contratos inicien el mismo día.”*

**8.** *Acta de reinicio del contrato de consultoría No. 1-2-25500-1394-2018, con fecha del 2 de marzo de 2020.*

**9.** *Acta de suspensión No. 2 del contrato de consultoría No. 1-2-25500-1394-2018, en la que se indica que el contrato se suspendería entre el 20 de marzo de 2020 y hasta el 12 de abril de 2020, dado el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional por el COVID 19 y que con la suspensión del contrato “no se afecta la prestación del servicio público, en el suministro de agua potable ni actividades asociadas directamente a la prestación del servicio”.*

**10.** *Actas de prórroga de la suspensión No. 2 del contrato de consultoría No. 1-2-25500-1394-2018, en las que se indica que el contrato seguiría suspendido en las siguientes fechas: (i) 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020; (ii) 27 de abril de 2020 al 11 de mayo de 2020; (iii) 11 al 25 de mayo de 2020; (iv) 25 al 31 de mayo de 2020; (v) 1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020; (vi) 1 y el 15 de julio de 2020; (vii) 16 de julio de 2020 al 2 de agosto de 2020.*

*En varias de estas actas se indicó que “Revisadas las excepciones de las citadas normas, se determina que las actividades que se desarrollan en la ejecución del contrato no se encuentran inmersas en las excepciones establecidas” en el artículo 3 de los Decretos Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020 y 990 del 9 de julio de 2020.*

**11.** *Acta de reinicio del contrato de consultoría No. 1-2-25500-1394-2018, con fecha del 3 de agosto de 2020.*

**12.** *Copia del contrato No. 1-15-25500-1245-2019 suscrito entre la EAAB - ESP y H2O CONSULTING S.A.S, con el objeto de: “Interventoría técnica, administrativa, jurídica, contable, financiera, ambiental y social para la ingeniería de detalle para la renovación del sistema troncal de alcantarillado de la Subcuenca Chicó – Río Negro”.*

**13.** *Copia del contrato No. 1-01-31100-0970-2016, suscrito entre la EAAB - ESP y CONSORCIO REDES CHICHO MV, con el objeto de: “renovación o rehabilitación de las redes locales de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial del barrio Chico Fase I en el área de cobertura de la zona 1 de la EAAB-ESP”, plazo de ejecución 38 meses.*

**14.** *Presupuesto y costos de las alternativas de redes y canales para el proyecto Chico Río Negro.*

**15.** *Cronograma del proyecto de renovación del sistema troncal de alcantarillado pluvial y sanitario de la Subcuenca Chicó –Río Negro, con una estimación de culminación de obras en el año 2023.*

*Verificada en detalle la documentación previamente reseñada, la Dirección Legal observa que se encuentra debidamente soportado que la EAAB – ESP suscribió el contrato de consultoría No. 1-2-*

## RESOLUCIÓN No. 05479

25500-1394-2018, con el objeto de: “Ingeniería de detalle para renovación del sistema troncal de alcantarillado pluvial y sanitario de la subcuenca Chicó – Río Negro” y que la invitación pública ICSM-0689-2018, con la cual buscó contratar la interventoría externa experta para dicho contrato de obra, debió declararla desierta en la misma fecha, conforme su Manual de Contratación aplicable para tal momento (Resolución 703 de 2017); principalmente porque los oferentes en orden de elegibilidad no atendieron los requerimientos que efectuó de aclaración de las ofertas y de actualización de la vigencia de la garantía de seriedad de la mismas.

Circunstancia que se habría prolongado hasta el 5 de diciembre de 2019, fecha en la cual la EAAB-ESP celebró el contrato de interventoría No. 1-15-25500-1245-2019 con la firma H2O CONSULTING S.A.S.

Entorno a lo enunciado, a juicio de esta Dirección contar con la interventoría de un contrato como lo es el de consultoría que como finalidad última derivará en la ingeniería de detalle de un proyecto de obra del sistema troncal de alcantarillado pluvial y sanitario de la ciudad, no es un asunto de menor envergadura.

Así pues, el contrato de interventoría si bien no presenta una definición legal en el ámbito privado, cuenta con un acercamiento en materia estatal en la Ley 1474 de 2011<sup>7</sup>, norma que en su artículo 83 señala que esta consiste en “el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.”

Por su parte, la doctrina ha establecido que en términos generales el contrato de interventoría, en los diferentes contratos privados y estatales, busca “controlar, vigilar, inspeccionar la celebración, ejecución de un contrato primigenio instrumentando conocimientos científicos, técnicos y tecnológicos que son equivalentes o similares a quien presta obligaciones en el contrato principal”<sup>8</sup>.

Entonces, nótese como el contrato de interventoría necesariamente supone el requerimiento de un seguimiento técnico frente a contratos de distintas tipologías que requieren del conocimiento especializado en la materia objeto del mismo, por lo que, en el caso en concreto, resultaba necesario que para dar inicio del contrato de consultoría No. 1-2-25500-1394-2018 se contara simultáneamente con la interventoría de este, justamente para garantizar su correcta ejecución.

En ese orden de ideas, se observa que pese a que la EAAB – ESP adelantó las gestiones necesarias para contratar la interventoría externa del contrato de consultoría, por circunstancias que escaparon de su fuero de acción, debió declarar desierta la invitación pública inicial y surtir nuevamente el proceso, hasta lograr adjudicar el contrato respectivo, como en efecto sucedió. Situación que necesariamente impacta en los retrasos evidenciados en el cronograma de obras del PSMV para la eliminación del punto de vertimiento CEV-CRN-0210.

<sup>7</sup> “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.”

<sup>8</sup> Parra, P. (2002). El contrato de Interventoría. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, p. 37.

## RESOLUCIÓN No. 05479

*Ahora bien, según lo afirmó la EAAB – ESP en la solicitud de modificación del PSMV y se corrobora de la documentación anexa a esta, el contrato de consultoría fue suspendido posteriormente por las partes con fundamento en el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020<sup>9</sup>, 531 del 8 de abril de 2020<sup>10</sup>, 593 del 14 de abril de 2020<sup>11</sup>, 636 del 6 de mayo de 2020<sup>12</sup>, 749 del 28 de mayo de 2020<sup>13</sup>, 990 del 10 de julio de 2020<sup>14</sup>, en el marco de la emergencia sanitaria derivada por el COVID 19.*

*Lo anterior, dado que las partes determinaron que la ejecución del contrato de consultoría asociado al punto de vertimiento aquí estudiado, no se encontraba amparada dentro de las excepciones establecidas por el Gobierno Nacional respecto al aislamiento preventivo obligatorio.*

*Al respecto, es preciso indicar que el Gobierno Nacional excepcionó del aislamiento preventivo obligatorio unas actividades puntuales, encontrándose permitida de manera común en lo decretos previamente señalados, la circulación de las personas, entre otras, para “Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales (...).”*

*Sin embargo, la ejecución del contrato de consultoría No. 1-2-25500-1394-2018 con el objeto de “Ingeniería de detalle para renovación del sistema troncal de alcantarillado pluvial y sanitario de la subcuenca Chicó – Río Negro”, no implicaba per se la ejecución de obras públicas propiamente tal, ni alguna actividad estimada como necesaria para la operación, mantenimiento y abastecimiento de la prestación del servicio público de alcantarillado.*

*Justamente, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Circular Externa No. 20201000000164 del 8 de abril de 2020<sup>15</sup> dio claridad sobre la materia al efectuar una serie de recomendaciones a los gobernadores, alcaldes y a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, en las que se observa que la realización de actividades para la operación, mantenimiento y abastecimiento se entendían en la medida que resultarán necesarias y propias para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Veamos:*

*“Con fundamento en el artículo 365 de la Constitución Política(1), así como en las disposiciones de la Ley 142 de 1994(2), se realizan las siguientes recomendaciones a los gobernadores,*

---

9 El Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional, entre las cero horas (00:00) del 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 13 de abril de 2020.

10 El Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional, entre las cero horas (00:00) del 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 27 de abril de 2020.

11 El Gobierno Nacional extendió la medida de Aislamiento Preventivo obligatorio, ampliando la prohibición de circulación de personas y vehículos en el país, desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020.

12 Se prorrogó el aislamiento obligatorio hasta el 25 de mayo de 2020.

13 El Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 1 de julio de 2020.

14 El Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 1 de agosto de 2020.

15 Asunto: Recomendaciones para garantizar movilidad obligación de brindar protección al personal adscrito a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de, Alcantarillado, Aseo, Energía Eléctrica, Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo (GLP) ante la declaratoria de emergencia sanitaria asociada al COVID-19.

## RESOLUCIÓN No. 05479

alcaldes y a los prestadores de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía Eléctrica, Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo (GLP):

### GOBERNADORES Y ALCALDES

1. PERMITIR la libre circulación de los vehículos, del personal de operación y de todos los agentes asociados a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en la medida en que sea necesario para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

2. COORDINAR con los prestadores de los servicios públicos domiciliarios las Intervenciones que se desarrollen en el marco de actividades propias de la prestación. Tales Intervenciones comprenden, entre otros, los siguientes:

- a. Acceso a las Instalaciones operativas y administrativas.
- b. Permitir el transporte de materias primas, insumos químicos, equipos, materiales y elementos de trabajo.
- c. Traslado de personal a los sitios de Intervención por parte de las empresas.
- d. Intervenciones sobre la Infraestructura para adelantar acciones de mantenimiento preventivos y/o correctivos.
- e. Reparaciones sobre los componentes de la infraestructura con el fin de garantizar el funcionamiento apropiado.
- f. Circulación del personal operativo encargado de realizar actividades propias de la comercialización de servicios públicos, tales como las mediciones a los consumos y el reparto de facturación.
- g. Demás actividades que se desarrollen en el marco de la prestación de los servicios públicos.

(...)

### PRESTADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

1. COORDINAR con el gobernador y/o alcalde las acciones que se desarrollarán en el marco de las actividades propias de la prestación, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.7 del artículo 11 de la Ley 142/1994. (...)

De este modo, es claro que en lo que se refiere al contrato de consultoría No. 1-2-25500-1394-2018 suscrito el 27 de diciembre de 2018 entre la EAAB - ESP y ESTUDIOS TÉCNICOS Y CONSTRUCCIONES, se habrían presentaron circunstancias derivadas de la pandemia que imposibilitaron la continuidad en la ejecución del contrato y demandaron su suspensión en los periodos pactados de común acuerdo por las partes.

En suma, la Dirección Legal advierte que la eliminación del punto de vertimiento CEV-CRN-0210 no se presentará en el plazo establecido inicialmente en el cronograma de obras del PSMV de la EAAB,

## RESOLUCIÓN No. 05479

*toda vez que, confluyeron diferentes circunstancias de orden contractual y asociadas a la pandemia que lo dificultaron.*

*No obstante, la EAAB – ESP con la ejecución del contrato de obra No. 1-01-31100-0970-2016 afirma podrá impactar en la consecución de tal fin, sumado a la correspondiente celebración del contrato de obra que se derive de los diseños y estudios producto del contrato de consultoría No. 1-2-25500-1394-2018, por lo que la modificación al cronograma de obras del PSMV en lo relativo al punto de vertimiento CEV-CRN-0210 se estima procedente, de cara a que se concreten la construcción de las obras y mejore la calidad del recurso hídrico.*

*Lo enunciado, supeditado al estricto cumplimiento por parte de la EAAB- ESP del desarrollo de la totalidad de las obras en las condiciones y en el tiempo definido nuevamente en el instrumento, y en armonía con lo señalado en el Concepto Técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.”*

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo profirió el **Concepto Técnico No. 15569 del 21 de diciembre de 2021**, en el cual dio alcance al Concepto Técnico No. 14510 del 11 de diciembre de 2021 modificando los anexos 1, 2 y 3 de este y acogió las conclusiones de la Dirección Legal Ambiental comunicadas a través del memorando SDA No. 2021IE282213 del 20 de diciembre de 2021, en el marco del proceso de evaluación de la solicitud de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, cuyas actividades y obligaciones se encuentran en la Resolución No. 3428 de 2017. Lo anterior, en los siguientes términos:

“(…)

*Teniendo en cuenta el análisis y la valoración jurídica realizada por la Dirección Legal Ambiental por medio del memorando SDA No. 2021IE282213 del 20/12/2021, hay lugar a la modificación de los anexos 1, 2 y 3 del Concepto Técnico No. 14510 del 11/12/2021.*

#### **4. CONCLUSIONES**

- *De acuerdo con el análisis desarrollado en el Concepto Técnico No. 14510 del 11 de diciembre de 2021, se estableció: que en términos de carga contaminante, el beneficio ambiental debido a la inclusión en el PSMV de los puntos asociados con las cuencas de los ríos Salitre (Subcuenca Molinos) y Fucha, durante la vigencia del instrumento ambiental, es equiparable únicamente, con las cargas que continuarían siendo aportadas durante el tiempo adicional requerido para la eliminación de los puntos RSA-T3-0170, CEV-CRN-0200 y RFU-T3-0360, lo cual representa una optimización del instrumento ambiental, ajustándose al concepto jurídico 5511 de 2018 del MADS.*
- *Con respecto a los puntos RSA-T2-0141 y CEV-CRN-0210, la Dirección Legal Ambiental evaluó la información, las razones y los argumentos presentados por la EAAB-ESP, concluyendo viable jurídicamente que la Secretaría Distrital de Ambiente acceda a la solicitud presentada por el prestador al haberse configurado razones ajenas a su voluntad que hacen necesaria dicha modificación.*

## RESOLUCIÓN No. 05479

- Que la EAAB-ESP a través del anexo 15 del radicado 2021ER248191 presentó recibo de pago No. 5043548 por concepto del servicio de evaluación del PSMV por un valor de ocho millones quinientos noventa y nueve mil ciento noventa y cuatro pesos \$8'599.194 Mcte.
- Tal como lo manifestó la Dirección Legal Ambiental en el memorando SDA No. 2021IE282213 del 20/12/2021, es necesario el estricto cumplimiento por parte de la EAAB - ESP del desarrollo de la totalidad de las obras en las condiciones y el tiempo definido nuevamente en el instrumento, así mismo, resulta imperativo que la EAAB - ESP, adelante las acciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en la Resolución 3428 del 2017, referentes a la eliminación de la carga contaminante para los años 2017 a 2027, sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar por el incumplimiento del instrumento.

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia determina: "(...) *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...).*"

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

### 2. Fundamentos Legales

Que según lo previsto en el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...).*"

## RESOLUCIÓN No. 05479

Que el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con el artículo el 66 de la Ley 99 de 1993, establece:

**“Artículo 214. Competencias de los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales.** Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

*En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.*

**PARÁGRAFO.** Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.” (Subrayado fuera de texto).

Que conforme el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar inicio a la correspondiente actuación administrativa ambiental y surtir la publicación según lo allí dispuesto. El artículo dispone:

*“(…) Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que el artículo 1 de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece:

**“Artículo 1.- Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV.** Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente. Tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente. (...)”.

## RESOLUCIÓN No. 05479

Que adicionalmente la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004 establece en sus artículos 3 y 6, lo siguiente:

**“Artículo 3°. Horizonte de Planificación.** La proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año).”

**“Artículo 6°. Seguimiento y Control.** El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida. con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.”

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, preceptúa:

**“ARTÍCULO 2.2.9.7.3.3. Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado.** La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución número 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida.

Dicho plan contemplará las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos y el cumplimiento de la meta individual establecida, así como los indicadores de seguimiento de las mismas. (...). (Subrayado fuera de texto).

Que de igual forma el mencionado Decreto 1076 de 2015, en el Título 3, Capítulo 3, referente al Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos, Sección 4 respecto a Vertimientos, determina:

**“Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

## RESOLUCIÓN No. 05479

*Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.*

(...)"

Que en consideración de lo anterior, se tiene que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB-ESP**, a través de los radicados No. **2018ER134549 de 5 de agosto de 2020**, **2021ER64002 de 09 de abril de 2021** y **2021ER248191 de 16 de noviembre de 2021**, presentó solicitud de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), revisado y actualizado mediante la Resolución No. 3428 del 04 de diciembre de 2017, los cuales fueron evaluados por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a través del **Concepto Técnico No. 14510 de 11 de diciembre de 2021**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a través del memorando **2021IE271775 de 11 de diciembre de 2021**, remitió a la **Dirección Legal Ambiental el Concepto Técnico No. 14510 del 11 de diciembre de 2021**, en el que solicitó realizar la revisión y valoración jurídica de la solicitud de modificación del instrumento presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB-ESP**.

Que en atención al memorando previamente citado, la Dirección Legal Ambiental dio respuesta a través del radicado No. **2021IE282213 de 20 de diciembre de 2021**, donde adicional a lo previamente citado en el acápite de antecedentes concluyó:

### **"3. Conclusiones**

*Una vez evaluados los motivos aludidos por la EAAB - ESP en la solicitud de modificación de los cronogramas de las obras de los puntos de vertimiento **RSA-T2-0141** y **CEV-CRN-0210** incluidos en el PSMV, junto con la documentación aportada para tal efecto, la Dirección Legal considera viable jurídicamente que la Secretaría Distrital de Ambiente acceda a la solicitud presentada por el prestador, en armonía con lo dispuesto en el Concepto Jurídico No. 5511 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al haberse configurado razones ajenas a su voluntad que hacen necesaria dicha modificación.*

*Adicionalmente, conforme al estudio técnico efectuado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través del Concepto Técnico No. 14510 del 11 de diciembre de 2021, "en términos de carga contaminante, el beneficio ambiental debido a la inclusión en el PSMV de los puntos asociados con las cuencas de los ríos Salitre (Subcuenca Molinos) y Fucha, durante la vigencia del instrumento ambiental, es equiparable únicamente, con las cargas que continuarían siendo aportadas durante el tiempo adicional requerido para la eliminación de los puntos **RSA-T3-0170**, **CEV-CRN-0200** y **RFU-T3-0360**, (...) representa una optimización del instrumento en las proporciones descritas", lo cual daría cumplimiento a los presupuestos del enunciado concepto jurídico del Ministerio de Ambiente y*

## RESOLUCIÓN No. 05479

*Desarrollo Sostenible, y por tanto, se estima jurídicamente procedente la solicitud de modificación del cronograma de obras del PSMV presentada por la EAAB -ESP.”*

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, con el objeto de dar alcance al Concepto Técnico No. 14510 del 11 de diciembre de 2021, acogiendo las conclusiones de la Dirección Legal Ambiental comunicadas a través del memorando SDA No. 2021IE282213 del 20 de diciembre de 2021, profirió el **Concepto Técnico No. 15569 de 21 de diciembre del 2021**, donde adicionalmente recomendó:

### **“5. RECOMENDACIONES**

(...)

*De considerarse jurídicamente viable la modificación del instrumento, se sugiere desde el punto de vista técnico tener en cuenta las siguientes condiciones:*

*A. Modificar la obligación 5 del artículo segundo de la Resolución 3428 de 2017, en los siguientes términos:*

- i. Dar cumplimiento anual a las metas de carga contaminante establecidas en el **Anexo No. 1** del presente concepto técnico.*
- ii. Eliminar la carga contaminante en los tiempos y para los puntos de vertimiento establecidos en el **Anexo No. 2** del presente concepto técnico.*
- iii. Cumplir con los cronogramas establecidos para los proyectos, obras y actividades tendientes a la eliminación de carga contaminante conforme a las fechas establecidas en el **Anexo No. 3** del presente documento.*

*El presente concepto técnico, sus observaciones y recomendaciones finales están basadas en la información proporcionada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP a través de los radicados SDA No. 2021ER64002 del 09/04/2021 y 2021ER248191 del 16/11/2021, el análisis realizado en el Concepto Técnico No. 14510 del 11/12/2021, la valoración jurídica efectuada por la Dirección Legal Ambiental a través de los memorandos SDA No. 2021IE262322 del 30/11/2021 y 2021IE282213 del 20/12/2021, así como la información disponible con que cuenta la entidad producto de los seguimientos al instrumento, las actividades de inspección, vigilancia, control y monitoreo efectuadas por la Subdirección al recurso hídrico superficial de la ciudad y la implementación del instrumento económico de tasa retributiva, por tal razón pueden existir situaciones no previstas en él y que se escapan de su alcance.”*

Que en atención a lo anterior y con base en el **Concepto Técnico No. 14510 de 11 de diciembre del 2021**, el **memorando 2021IE282213 de 20 de diciembre de 2021** y el **Concepto Técnico No. 15569 del 21 de diciembre de 2021**, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá en el acápite resolutivo del presente acto administrativo modificar la obligación 5 del artículo segundo de la Resolución 3428 de 2017.

## RESOLUCIÓN No. 05479

### III. COMPETENCIA DE LA ENTIDAD

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”*, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, en su artículo 5, literal d) establece que dentro de las funciones asignadas a esta Secretaría, se encuentra la de ejercer como autoridad ambiental en el Distrito Capital, y dar cumplimiento a las funciones que le han sido asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que mediante Resolución No. 1865 de 06 de julio de 2021, *“por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se estableció en el artículo 1 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1.** *Reasumir por parte del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente las siguientes funciones establecidas en el literal “L” del artículo primero del Decreto 175 de 2009, que fueron delegadas mediante las Resoluciones 1466 de 2018 y 2566 de 2018, así:*

*1. Expedir los actos administrativos definitivos que otorguen, nieguen o modifiquen las solicitudes de Licencia Ambiental; Planes de Manejo Ambiental; Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA; Planes de Restauración y Recuperación - PRR y otros instrumentos de control y manejo ambiental, equivalentes.*

*Hacen parte de las competencias antes referidas, aquellos actos administrativos definitivos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos administrativos que procedan en cada caso y las solicitudes de revocatoria directa.  
(...).”*

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1. MODIFICAR** la obligación 5 del artículo segundo de la Resolución No. 3428 de 2017, **“POR LA CUAL SE REVISY ACTUALIZA EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE**

Página 36 de 39

## RESOLUCIÓN No. 05479

*VERTIMIENTOS – PSMV A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAB – ESP OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No 3257 DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 4.21 DE LA SENTENCIA DE AP No. 2001-90479 – SANEAMIENTO DEL RÍO BOGOTÁ*”, la cual quedará así:

### **Obligación 5**

- Cumplir anualmente las metas de carga contaminante establecidas en el **Anexo No. 1 del Concepto Técnico No. 15569 de 21 de diciembre del 2021**.
- Eliminar la carga contaminante en los tiempos y para los puntos de vertimiento establecidos en el **Anexo No. 2 Concepto Técnico No. 15569 de 21 de diciembre del 2021**.
- Cumplir con los cronogramas establecidos para los proyectos, obras y actividades tendientes a la eliminación de carga contaminante conforme a las fechas establecidas en el **Anexo No. 3 Concepto Técnico No. 15569 de 21 de diciembre del 2021**.

**ARTÍCULO 2.** Adicionar el siguiente párrafo al artículo segundo de la resolución Resolución No. 3428 de 2017, “*POR LA CUAL SE REVISY Y ACTUALIZA EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS – PSMV A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAB – ESP OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No 3257 DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 4.21 DE LA SENTENCIA DE AP No. 2001-90479 SANEAMIENTO DEL RÍO BOGOTÁ*”, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 2.** El **Concepto Técnico No. 14510 de 11 de diciembre del 2021**, el **Concepto Técnico No. 15569 del 21 de diciembre de 2021** (junto con sus anexos) y el memorando **2021IE282213 de 20 de diciembre de 2021** hacen parte integral del presente acto administrativo y se acogen en su totalidad.

**ARTÍCULO 3.** Los demás aspectos y artículos de la Resolución No. 3428 de 2017, continúan vigentes y no sufren modificación.

**ARTÍCULO 4.** Notificar el presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB – ESP**, en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 del Barrio Centro Nariño de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces y al correo electrónico [notificacionesambientales@acueducto.com.co](mailto:notificacionesambientales@acueducto.com.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 05479**

**PARÁGRAFO.** El presente acto administrativo se encuentra en el expediente **SDA-06-2017-1587**, el cual estará a disposición en la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO 5** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 6.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 24 días del mes de diciembre del 2021**



**CAROLINA URRUTIA VASQUEZ**  
**SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

(Anexos):

- *Concepto Técnico No. 14510 de 11 de diciembre del 2021.*
- *Concepto Técnico No. 15569 del 21 de diciembre de 2021 (con anexos).*
- *Memorando 2021E282213 de 20 de diciembre de 2021.*

**Elaboró:**

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	CPS:	CONTRATO 20210038 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/12/2021
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

VIVIANA MARCELA VARGAS VERGARA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2021
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2021
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Firmó:**

Página 38 de 39

**RESOLUCIÓN No. 05479**

CAROLINA URRUTIA VASQUEZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

24/12/2021

*Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo*

*MODIFICA PSMV A LA -EAAB ESP – REVISADO Y ACTUALIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 3428 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2017.*

*Elaboró: Yirley López Avila – Abogada SRHS*

*Aprobó: Reinaldo Gelvez – Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo*